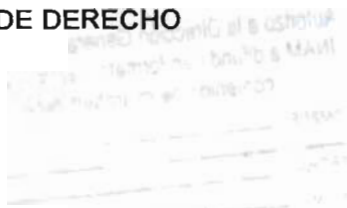




Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO



**“EFECTOS ABSOLUTOS DEL AMPARO.
PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA
FRACCIÓN II PRIMER PARRAFO DEL
ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
VÍCTOR MANUEL GIRÓN BEDOLLA

ASESOR:
DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO.

ASESOR: DOCTOR ARTURO ACEVEDO SERRANO.

TESISTA: VÍCTOR MANUEL GIRÓN BEDOLLA.

TITULO: EFECTOS ABSOLUTOS DEL AMPARO. PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

INTRODUCCIÓN.

I.- CAPITULO PRIMERO.- AMPARO. MARCO CONCEPTUAL.

1.1.- Concepto.....	1
1.2.- Breve historia del amparo.....	10
1.3.- Amparo directo e indirecto.....	24
1.4.- El control de la constitucionalidad en México.....	45
1.4.1.- La controversia constitucional.....	48
1.4.2.- La acción de inconstitucionalidad.....	54

II.- CAPITULO SEGUNDO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.....	58
2.2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.....	61
2.3.- Principio de prosecución judicial.....	63
2.4.- Principio de definitividad del acto reclamado.....	64
2.5.- Principio de estricto derecho.....	67
2.6.- Principio de relatividad de la sentencia.....	68

III.- CAPITULO TERCERO.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1.- Concepto de Jurisprudencia.....	70
3.2.- Naturaleza jurídica.....	75
3.3.- Fundamento Legal y Constitucional.....	80

IV.- CAPITULO CUARTO.- PROPUESTA DE DEROGACION DE LA FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

4.1.- El principio de la relatividad frente al carácter absoluto de la sentencia.	93
4.2.- Ineficacia del amparo para la defensa de los gobernados ante la vigencia de la relatividad de la sentencia.....	101
4.3.- Propuesta de reforma a la fracción II primer párrafo del artículo 107 Constitucional.	104

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION

El objeto de cualquier introducción general debe ser, a mi juicio, limitado y atractivo. Limitado a las necesidades objetivables de lo que representa una contextualización general de la obra y atractivo por que debería suponer una invitación a la lectura y disfrute del texto que tras ella se nos ofrece. Hecha esta declaración de principios, modesta pero comprometedora nos vamos adentrar en el pequeño contexto de la presente tesis.

El derecho surge del reclamo social por justicia y para regular los problemas del hombre en sociedad.

Desde la antigüedad clásica se ha observado que la concentración del poder conduce a la tiranía Polibio muestra claramente que el poder sólo se limita con el poder dividido, como en la Roma Republicana. Dicha conceptualización de la división de poderes se retomará unos siglos después por autores como Hobbes, Rousseau, Montesquieu, y que finalmente la Revolución francesa la elevara a categoría de ley.

El presente tema de tesis gravita en lo que en México se conoce como principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, principio que encontramos en el artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna, el cual consiste en que las resoluciones de la materia en cuestión, que emiten los órganos judiciales, sólo protegerán a los particulares que lo hayan litigado y en consecuencia hayan obtenido una sentencia favorable a sus intereses personales. Estableciendo con esto dos limitaciones a la sentencia de amparo, la primera es que el juicio constitucional se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; la segunda, que la sentencia sólo se ocupará de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, esto sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la hubiere motivado, sin efectos "*erga omnes*" o de carácter general.

Es decir la sentencia no favorece a otros miles de ciudadanos afectados por la misma ley o por actos de autoridad siendo iguales o similares al que fue invalidado por la sentencia ya recurrida. Los que no recurrieron al juicio de garantías, ya sea por desconocer sus derechos o por no tener recursos económicos para pagar los honorarios de los abogados tendrán que someterse a la ley o acto inconstitucional y al atropello de las autoridades.

El principio de la relatividad de los efectos del amparo fue forjado en la tormenta de nuestra historia fin que cumplió su cometido.

La relatividad reduce la sentencia de amparo a un absurdo, por que resulta que la ley o acto de autoridad, estudiados dicho de paso por los más aptos, los expertos en materia de garantías, a la luz de la razón y la interpretación son y no son inconstitucionales al mismo tiempo. Son inconstitucionales y muy censurables respecto del quejoso o de los quejosos que litigaron el juicio constitucional y obtuvieron sentencia favorable. En cambio para la gran mayoría de los agraviados que no ocurrieron a juicio, esa misma ley o acto de autoridad produce plenamente sus efectos por disposición de la misma Constitución.

De esta forma se entiende que las resoluciones en mención no tienen efectos "*erga omnes*", así se da el ilógico caso de que ciertas leyes o actos de autoridad sean al mismo tiempo constitucionales o inconstitucionales.

Es difícil entender esta incongruencia. Y no conforme con esto afirma el Poder Judicial a través de su jurisprudencia que el afectado consintió el acto de autoridad al someterse a la ley inconstitucional, su consentimiento es evidente, (se dice) por que no recurrir en tiempo claro esta, al juicio de amparo.

Es lamentable que una sentencia de amparo que siendo resuelta por los peritos en materia constitucional, después de haber declarado determinado acto violatorio de las garantías, siga permitiendo la libertad de las autoridades

responsables para ejecutar los mismos actos o aplicar la misma ley declarada violatoria de garantías.

El núcleo del problema a desarrollar en la presente tesis, radica en que al Poder Judicial Federal, no se le permite la declaración general de inconstitucionalidad, por el principio en mención, puesto de lo contrario invadiría esferas de competencia que atienden únicamente al Poder Legislativo, violando con ello al principio de la División de Poderes idea instaurada en el siglo XVIII, por el ariete francés Montesquieu.

Es por ello que en el presente trabajo se propone la derogación de la fracción II primer párrafo del artículo 107 Constitucional, mismo que consagra el principio de la relatividad de la sentencia, si el derecho viene de las buenas costumbres; lo que es bueno para uno es bueno para todos y por ende debe estar en las disposiciones jurídicas. La clave es ver de donde viene el derecho, hacia donde va y aterrizarlo en la realidad jurídica positiva de nuestro país.

El juicio de amparo semilla cultivada y crecida en México, con 150 años de experiencia, a madurado lo suficiente para crear cambios substanciales y que a través del estudio y de la interpretación se pueda dar un progreso enorme para el sistema judicial de nuestro país.

La interpretación esta en la esencia de la vida del derecho, y después de todo el derecho no es sino un conjunto de palabras con poder. ¹Como colorario a la investigación del presente tema no esta de más aclarar que el mayor acierto semántico de la Constitución en el siglo XIX estuvo en la incorporación del amparo. Voz española, de cuño medieval, fue adoptada para fundar las bases jurídicas de la libertad en México. El juicio de amparo utiliza la voz claramente identificable como protección ante el poder.

¹ Cfr. Valadés, Diego. El derecho de la lengua y el lenguaje del derecho. UNAM. México. 2005. p. 60.

I.- CAPITULO PRIMERO.- AMPARO. MARCO CONCEPTUAL.

1.1.- CONCEPTO.

En la doctrina existen una diversidad de definiciones de amparo, para efectos del presente trabajo haré referencia a la definición que hace más de cien años propuso el insigne abogado Ignacio L. Vallarta, “el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente.”¹

Dentro de los conceptos más conocidos encontramos el de Ignacio Burgoa Orihuela quien señala que “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en caso concreto que le origine.”²

Por su parte, Carlos Arellano García, establece que “el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³

¹ VALLARTA, Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, obras completas, 3ª. ed., Porrúa, México, 1980, p. 58.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, 32ª. ed., Porrúa, México, 1995. p. 173.

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de Amparo, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000. p. 309.

Luis Bazdresch, señala que el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que señala la ley, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales.⁴

Ahora bien, de acuerdo a lo antes transcrito se puede dilucidar que el amparo desde mi particular punto de vista es el instrumento procesal que tiene por objeto proteger las garantías individuales y/o derechos fundamentales de los particulares contra actos de autoridad. Entendiéndose estos como la materia de análisis dentro del juicio de amparo, mismos que el gobernado considera como una afectación a su esfera jurídica particular y que aunado a ello, estima contrario a la norma fundamental.

Se caracteriza por ser un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional a petición de los particulares. Misma que se formula ante los órganos del Poder Judicial Federal. De esta forma el juez de amparo se encargará de determinar con relación al citado acto, su existencia, la procedencia de la instancia en su contra y posteriormente su constitucionalidad.

En síntesis el amparo constitucional, restituye las garantías individuales, llamadas también derechos fundamentales y en esa forma se pretende quedé intocado el derecho sustantivo de los gobernados. Esta protección es el objeto sustancial de la institución procesal del amparo. En el amparo esta implícito un fin superior, el cual consiste en hacer posible el cumplimiento de todo el orden jurídico nacional.

Sin embargo esto no sería posible si todo este conjunto de ideas no encontrara su fundamento en una ley, que diera la base para todos los ordenamientos antes descritos, esta ley es el código del estado, que no es más que la ley suprema, fundamento que encontramos en el artículo 133 de la ya multicitada

⁴BAZDRESCH, Luis. El juicio de Amparo, 5ª. ed., Porrúa, México, 2005, p. 23.

Constitución mexicana, principio llamado supremacía constitucional. Esto es que una ley, un reglamento, un acto administrativo, una sentencia, etcétera debe ajustarse, en forma y contenido a lo que dice la Constitución. De lo contrario la decisión será declarada inconstitucional.

El principio de supremacía constitucional se desprende de los artículos 15, 40, 41-I, 128 y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos antes mencionados suponen que la Constitución Federal, ocupa la cúspide del orden jurídico nacional; origina a los poderes constituidos y ninguna ley debe contrariarla.

Artículo. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo. 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. |

La dogmática constitucional sostiene que esta supremacía, así como sus efectos y consecuencias, se deben en principio al contenido de las disposiciones constitucionales; esto es la Constitución goza de supremacía material, que la dogmática de esta ha definido con base en diversos dogmas del constitucionalismo. Así, la jurisprudencia dogmática constitucional ve la supremacía de la constitución en su contenido o en su objeto, y sostiene que dicha supremacía no se debe a una característica jurídico-formal, sino que es consecuencia del simple hecho de que la Constitución es superior.

La supremacía resulta de una caracterización dado que esta organiza el régimen competencial de los poderes públicos. En un régimen constitucional, los órganos constituidos no tienen ningún derecho propio a ejercer sus funciones, sino una competencia derivada de la Constitución.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERARQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que reestablecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la constitución federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la

Republica con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la Republica son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la constitución local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.⁵

El control constitucional tiende a garantizar la supremacía constitucional y a evitar que las autoridades actúen fuera de los principios y lineamientos previstos en la constitución. Su objeto consiste en proteger los órdenes jurídicos, de modo que por conducto de los medios previstos para ello debe estudiarse todo tipo de violaciones a la constitución federal, base y sustento de los sistemas jurídicos. Todos los actos de autoridad deben sujetarse a este control para que nada impida la protección de la normativa nacional. De lo anterior se desprende que la naturaleza de este principio, no es otra cosa más que el derecho fundamental del hombre, en cuya virtud la Constitución se reconoce como norma de normas y se coloca sobre cualquier acto que legislativo, administrativo o judicial que vulnere el contenido del

⁵ Tesis 1ª. /J.80/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, octubre de 2004. p.264.

Código del Estado. Hans Kelsen nos invitaba a imaginar el ordenamiento jurídico como una pirámide en cuya cúspide se encontraba precisamente la norma constitucional. La imagen es sencilla para entender lo que significa que la constitución sea la norma suprema de todo el conjunto de normas que integran al sistema jurídico de un determinado país. Es así como el derecho se coloca por encima del poder político.

El artículo 133, en relación con los diversos 16, 103 y 124, todos de la constitución de nuestro país, estatuye la jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano,⁶ que en primer lugar presenta a la Constitución Federal, seguida por las leyes constitucionales y los tratados internacionales y finalmente, por las leyes federales y las locales.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han resuelto que del principio de supremacía constitucional se desprenden diversas implicaciones. En primer lugar al ser la constitución la ley suprema de la nación, su contenido no debe desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal.

Por otra parte toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a dichas disposiciones respetando sus garantías y postulados sin que ninguna persona física o moral, pública o particular pueda desconocerlas.

Además, todas las normas secundarias en cuanto no estén en franca contradicción con la constitución deben interpretarse de manera tal que no se le opongan, es decir deben rechazarse categóricamente interpretaciones jurídicas opuestas al texto y sentido de la ley suprema.

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

⁶ Cfr. COSSÍO, José Ramón. Dogmática constitucional y régimen autoritario, Fontamara, México, 1998. pp. 32-41.

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR. En virtud de que el ejercicio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de los medios de control de la constitucionalidad, tiene por efecto que ese órgano fije el alcance de las normas supremas, que expresan la soberanía popular, debe considerarse que la jerarquía de las bases contenidas en ese Magno Ordenamiento conlleva el que sólo en ellas, mediante la voluntad soberana manifestada por el Constituyente o por el Poder Revisor de la Constitución, pueda establecerse la existencia de los referidos medios; ello sin menoscabo de que el legislador ordinario desarrolle y pormenorice las reglas que precisen su procedencia, sustanciación y resolución. La anterior conclusión se corrobora por lo dispuesto en los diversos preceptos constitucionales que, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la propia Constitución General de la República, determinan las bases que rigen la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en los que al precisarse los asuntos de su conocimiento, en ningún momento se delega al legislador ordinario la posibilidad de crear diversos medios de control de la constitucionalidad a cargo de aquélla”.⁷

A pesar de contar con el principio es de suma trascendencia aclarar, que la misma constitución esta totalmente sujeta de violaciones por parte de las autoridades en la aplicación de los distintos dispositivos legales en perjuicio de las garantías de los gobernados. Por obvias razones ha sido necesario instituir los mecanismos para poder tener un verdadero control constitucional y así evitar que cualquier ley se ubique por encima de nuestra carta magna o que las autoridades al emitir sus fallos, dejen de observar los preceptos constitucionales mínimos para el acto en cuestión. Dicho control tendrá como consecuencias garantizar el libre ejercicio de los derechos

⁷ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 155/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

fundamentales de los que todo gobernado debe gozar. De esta manera es como surge en nuestra legislación una de las instituciones de mayor importancia tendiente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales a favor del gobernado.

Al respecto Ignacio Burgoa señala que los medios de control constitucional son aquellos regimenes que tienen por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarios a la ley fundamental.⁸

Como quedó asentado en el apartado anterior, en la norma suprema que constituye el estado, además de reconocerse la estructuración de este, se determina la organización y el ámbito competencial de los entes encargados de ejercer el poder publico y se prevén de terminados derechos de los gobernados que se erigen como protección de su esfera jurídica en relación al actuar de los gobernantes, los cuales se han denominado dentro de nuestro sistema jurídico como garantías individuales.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que no es materia de la presente tesis, más sin embargo quedaría sin cabeza nuestro tema, si no explicamos que son los derechos fundamentales. Entonces de la pluralidad de conceptos y definiciones que existen de los derechos fundamentales, lo mejor es ofrecer solamente una de ellas. Y una de las mejores definiciones que se han realizado es la de Luigi Ferrajoli. Tiene ventajas puesto que se trata de un concepto construido desde premisas de la teoría del derecho, puede ser aplicable a cualquier ordenamiento jurídico positivo. Ferrajoli sostiene; los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas o de ciudadanos.⁹

El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse “cualquier expectativa positiva” de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por *status* debemos entender la

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 168.

⁹ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999. p. 37.

condición de un sujeto, prevista a si mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

De lo anterior podemos concluir que el juicio de amparo, no sólo es protector del orden constitucional, sino que al reconocer las garantías de seguridad jurídica, y/o derechos fundamentales, también resulta ser protector del orden legal con lo cual cumplimenta, además del principio de supremacía constitucional, el de legalidad, por tanto se erige como un medio jurídico de tutela directa de la constitución e indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo de nuestro país.

Por otra parte de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

1.2.- BREVE HISTORIA DEL AMPARO.

El juicio de amparo encuentra su base en la Norma Suprema, en ella es donde se le da vida jurídica a tan preciada institución que es el tema de la presente tesis, se establecen sus principios básicos, su procedencia, las partes que intervienen en el amparo y la competencia.

Podemos hacer mención brevemente de los acontecimientos jurídicos-políticos con los que se pudo dar resultados para la consagración y consolidación de una Constitución para lo que hoy es México.

A pocos años de iniciarse el movimiento de independencia de lo que posteriormente sería nuestra nación, aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, tanto económica como socialmente, durante los años del coloniaje. Aun cuando existieran personajes, en esa época, de la importancia de Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, fue el conocimiento de la realidad que José María Morelos tenía, el que se manifestaría cuando escribió sus *Sentimientos de la Nación*, que recoge su pensamiento socio-liberal.

Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y el cual fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán. La cual fue la primera en el año de 1812. Este cuerpo legislativo surge cuando nuestro país se encontraba aun bajo el dominio de los españoles. Luego entonces que no haya tenido aplicación y vigencia, sino más bien, pueda ser considerada como un mero antecedente histórico en el cual se plasman los ideales de los protagonistas del movimiento de Independencia.

Respecto al juicio de amparo este cuerpo legislativo, si bien es cierto que hace una pequeña mención de los derechos fundamentales del hombre, también lo es que no establece ningún juicio o medio de defensa tendiente a garantizar el libre ejercicio de esos derechos.

La Constitución Federal de 1824 tuvo una clara influencia de antecedentes hispánicos y norteamericanos, por una parte encontramos lineamientos provenientes de la constitución liberal española promulgada por las cortes reunidas en Cádiz y por otra la Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en

1787, la cual tuvo el merito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Dicha Constitución fue deficiente en cuanto a la declaración de garantías individuales, por tanto no estableció medio jurídico alguno de tutela. Lo destacable de ella es lo establecido en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, en la cual se encomendaba a la Corte Suprema el conocimiento de las infracciones a la Constitución, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. . . Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de las infracciones de la constitución y las leyes generales, según se prevenga por la ley.¹⁰

Existe un consenso general de que lo antes transcrito no puede ser considerado como un antecedente real del juicio de amparo, ya si bien es cierto, esta disposición consagró un principio de control constitucional y legal, no tuvo una utilidad práctica, debido a que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectivamente que controlara el mecanismo de atribución.

El término Amparo fue utilizado por primera vez en el Estado de Yucatán que en su descontento por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución de 1836, comúnmente conocida como Las Siete Leyes de 1836, amenazó con su intención de separarse de la República mexicana por lo que, se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, como si se tratara de un Estado federalista dando origen a la Constitución de Yucatán del 31 de marzo de 1841.

¹⁰TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México, 23ª. ed., Porrúa, México, 1998. p.188.

Esta Constitución recogió un proyecto en el artículo 53, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad.¹¹

Dentro de esta constitución, se reguló lo referente a un denominado “recurso de nulidad”, del cual conocía la Corte Suprema de Justicia, cuando se intentaba en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos. Del medio de impugnación en comento conocían los citados tribunales superiores de los departamentos, si mediante el si impugnaban las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito cuando no tuviera lugar la apelación, y las de vista que causaren ejecutoria.

Así, preveían expresamente los artículos 12, fracción XI, y 22, fracción III, de la Quinta Ley constitucional de 1836, lo siguiente:

Artículo. 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XI. conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancias, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

Artículo. 22.- Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

III.- Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.¹²

¹¹ Cfr. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Introducción al derecho Positivo Mexicano, Noriega – Limusa, México, 2008. p. 117.

¹² TENA RAMÍREZ Felipe. Op.cit., pp. 232-235.

El recurso de nulidad al que venimos haciendo referencia se ha considerado por la doctrina como antecedente propiamente del recurso de casación civil vigente en algún tiempo dentro de nuestro sistema jurídico, al cual estimamos conveniente referirnos por poseer, en última instancia, una finalidad similar al amparo directo.

Tiempo después el amparo se estableció en el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, con la colaboración del distinguido jurista y político mexicano Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo ya que en el artículo 25 de este documento constitucional se implantó la disposición calificada como "*fórmula Otero*", de acuerdo con la cual; la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.

Este artículo 25 otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857 como Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, apoyándose en las ideas de la reforma de 1847, establecieron en el artículo 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, algunos de los cuales aún se conservan, y que se consideran como la etapa final en el nacimiento del amparo y constituye el punto de partida para su desarrollo posterior, hasta alcanzar el grado de complejidad que ha alcanzado esta institución en nuestros días.

Como lo mencionamos con anterioridad, es en el Acta de Reformas de 1847 cuando se introduce el procedimiento federal de amparo al ordenamiento

constitucional, así el artículo 25 de este documento que restauró el régimen federal de nuestro país y la Constitución Federal de 1824, señaló:

“Los Tribunales de la Federación ampararan a cualquiera habitante de la Republica en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.¹³

De la redacción anterior se deriva la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos emitidos por el Poder Judicial, por lo que concluimos que en aquél tiempo era todavía inexistente la institución del amparo tal como la conocemos en la actualidad.

De acuerdo con el maestro Trueba Urbina “La Constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el juicio de amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado”.¹⁴

A partir de la Constitución de 1857, el amparo se perfeccionó en diversos ordenamientos reglamentarios como lo son la Leyes de Amparo de 1861, 1869 y

¹³ Ibídem. p. 424.

¹⁴ TRUEBA URBINA, Alfonso. Derecho de Amparo, Editorial Ius, México, 2004, p. 21

1882, de acuerdo con las cuales el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia, la primera ante los jueces federales de distrito y la segunda de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y las partes que intervinieran.

De acuerdo con el Decreto del 27 de junio de 1861, el Congreso de la Unión reinstaló a la Suprema Corte, integrada por nuevos ministros electos mediante un también novedoso sistema, quienes duraron en su encargo hasta el primero de diciembre de 1863. Conviene recordar que para tal fecha, el país se encontraba en plena Guerra de Intervención, por lo que el presidente Juárez, procedió a emitir el Decreto de 18 de noviembre de 1863, a través del cual designó ministros provisionales a integrar la Suprema Corte de Justicia, esto, creemos con la intención de preservar las instituciones constitucionales puesta en riesgo con motivo del nuevo conflicto político al que se enfrentaba nuestra Nación.

La primera Ley de Amparo del 30 de noviembre de 1861.

Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, mejor conocida como la primera Ley de Amparo, no estableció de una manera clara y precisa lo relativo al amparo judicial limitándose a señalar en su artículo 3º, aprobado por unanimidad en la sesión del Congreso de la Unión del 18 de noviembre de 1861, lo siguiente:

“El recurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez ante su respectivo suplente”.¹⁵

Al señalar el precepto en comento que si fuese un juez de distrito el que motivare la queja objeto del amparo, la demanda se interpondría ante su suplente, esto se interpretó, según Ignacio Vallarta, como la autorización para impugnar vía

¹⁵ BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

juicio de garantías, actos judiciales, lo que de conformidad con este mismo ilustre jurista, originó un número alarmante de abusos, cuestión que fue tomada en consideración por el Congreso de la Unión en la elaboración de la Ley de Amparo de 1869.

Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.

El 30 de octubre de 1868, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, presentó al Congreso de la Unión un proyecto de Ley de Amparo, en cuya exposición de motivos se destacaron aspectos referentes al amparo judicial, que al parecer de ella, amenazaban con convertir al juicio de garantías como una cuarta instancia viable para impugnar cualquier actuación judicial, empleándose, en muchas ocasiones, en lugar de los recursos ordinarios, y abusando con ello de esta institución.¹⁶

El proyecto de ley, en el tema que nos interesa, señaló: “el amparo es improcedente en contra de actos de un Tribunal de la Federación “ (artículo 23); “sólo se podrá intentar el juicio de amparo cuando la consumación de la providencia que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen” (artículo 24); “el amparo sólo tendrá lugar sino después de pronunciada la sentencia principal ejecutoriada y sólo se admitirá por una violación de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando la violación haya ocurrido en la última instancia” (artículo 25).¹⁷

El 28 de diciembre el Congreso Legislativo abordó el tema del amparo en contra de actos judiciales, durante las sesiones en las que se analizó el tema a nuestro interés se plantearon posturas en contraposición por los diputados integrantes de la Cámara, algunas a favor y otras en contra del “amparo judicial”, fundadas en las siguientes ideas:

¹⁶ Ibídem. p. 530.

¹⁷ Ibídem. p. 532.

Entre los argumentos a favor se expuso que el amparo, de acuerdo con la hipótesis de procedencia regulada por la fracción I, del artículo 101 constitucional, procedía en contra de cualquier acto de autoridad, incluyendo los emitidos por los tribunales. Igualmente, se estimó por algún sector de los legisladores, que la justicia y seguridad jurídica resultaban valores jurídicos superiores a la celeridad en la impartición de justicia, con lo que se pretendió superar la cuestión de que el juicio de garantías en contra de las resoluciones judiciales retardaba aquella.

Por su parte, la fracción de diputados que defendían la improcedencia del juicio de amparo en contra de los actos judiciales, consideró que de permitirse tal supuesto de procedencia, se menguaría la soberanía de los Estados destruyendo la administración de justicia, además de convertir en interminables los juicios y centralizar la administración de justicia.¹⁸

La postura detallada en el párrafo anterior fue la adoptada en la Ley de Amparo de 1869, pues además de las razones ya señaladas, los legisladores concluyeron que de permitir la procedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales, no existiría asunto en el que no se intentará por violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en las sentencias, reconocida en el artículo 14 constitucional y a la que debemos hacer referencia con posterioridad.

En este sentido, el 9 de enero de 1869 se realizó la votación en el seno del Congreso del artículo 8º, de la ley en estudio, con las variaciones derivadas de la larga discusión de la que fue objeto, dándose como resultado de la misma 64 votos a favor y 44 en contra de la redacción definitiva, que expresamente señaló: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

¹⁸ Cfr. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. El amparo en negocios judiciales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. 1998. p. 390.

La Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, fue promulgada el 20 de enero de 1869, prohibiéndose en forma expresa la procedencia del medio de defensa que reglamentó en contra de los actos judiciales. Dentro de la exposición de motivos de ese ordenamiento se plasmó que los errores cometidos por la Ley de Amparo de 1861 había transformado al juicio de amparo en una cuarta instancia, provocando un abuso del medio de defensa en cuestión, el cual debería proceder en contra de providencias que no puedan suspenderse o remediarse por algún recurso judicial ordinario, lo que de alguna manera sembró la idea, adoptada con posterioridad, de que el amparo no debía proceder en contra de cualquier acto judicial, sino sólo cuando se impugnaran sentencias ejecutoriadas definitivas.

Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.

Denominada como Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, el 14 de diciembre se expidió este ordenamiento.

Esta norma abandona, legislativamente, el criterio de la Ley de Amparo de 1869 por lo que se refiere a la procedencia del juicio de garantías en contra de resoluciones judiciales. Así en su artículo 6º, señaló en forma expresa que el amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales.¹⁹

Por su parte en el artículo 57 del ordenamiento en estudio, se expresó que la demanda de amparo en negocios judiciales civiles debería interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que hubiera causado ejecutoria la sentencia. Señala Galindo Monroy, que de tal norma derivó también la posibilidad de reclamar garantías individuales, toda vez que no existía disposición en contrario, y seguía vigente lo dispuesto por el artículo 101 constitucional, que señalaba que el juicio de garantías era procedente en contra de los actos de cualquier autoridad que

¹⁹ GALINDO MONROY, Jorge Antonio. El amparo Directo en jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana, número 25, Tomo II, México, 1995, pp. 168.

vulneraran las citadas garantías individuales, incluyendo entonces los emitidos por autoridades judiciales locales.

Posteriormente con el movimiento de revolución de 1910, que culmina con la creación de una nueva Constitución en 1917, se sigue la línea de la anterior ley fundamental estableciéndose el capitulado respecto a al garantía individual e igualmente el medio de control ideal para garantizar el pleno ejercicio de dichas garantías, el juicio de amparo siendo los artículos 101 y 102 los que le daban vida a dicho juicio. En cuyo artículo 101 se señalo:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Al reconocerse la procedencia del amparo en contra de actos de cualquier autoridad, y al constituirse una resolución judicial como tal, resulta que en su contra podía interponerse el citado medio de defensa. Esta interpretación tan sencilla que se realiza del precepto en cuestión, no fue aceptada durante varios años, constituyéndose el amparo judicial como uno de los temas mas debatidos entre los juristas durante el siglo XIX.

Originalmente su procedencia se limitaba a velar por el cumplimiento de las garantías individuales del gobernado, pero ante su constante evolución, su protección y alcances se han extendido a proteger y garantizar el cumplimiento de toda la constitución, y a ser no solo un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad sino también se ha convertido en un medio regulador de la

legalidad de los actos de las autoridades. Así el artículo 102 del proyecto de constitucionalidad establecía:

“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimiento y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare en todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de en jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera en que disponga la ley orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un estado contra otro de la federación o esta en contra alguno de aquellos, en los que fallará los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común”.²⁰

Como podemos advertir de la transcripción anterior, el juicio de amparo surge a al vida jurídica con las siguientes características: se consagra ya un modelo de control totalmente jurisdiccional con la consecuente eliminación del órgano político, pero daba intervención tanto a los tribunales federales como locales; a través de este medio se procura la defensa de los derechos y libertades esenciales contemplados en el articulado constitucional y la tutela del reparto competencial entre la federación y los estados. Asimismo se incluye la formula Otero, materia de propuesta del presente trabajo, con la cual las sentencia producen efectos relativos, únicamente entre las partes, sin declaraciones generales sobre las leyes actos recurridos, esto significa que las estimación del amparo no provoca la nulidad de la ley, sino su

²⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ. Jose Luis y José Martínez Martínez, Porrúa, México, 2000. pp. 278-279.

simple inaplicación al caso concreto que hubiera motivado el proceso. La legitimación se efectúa a favor de cualquier particular, originado un verdadero procedimiento contencioso, podemos ya hablar de un auténtico juicio, finalmente, se incluía la participación de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, actuando como calificadores de los hechos.

Los principios esenciales del juicio de amparo se plasmaron con posterioridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente en nuestro en sus artículos 103 y 107.

Dentro del texto original de la Ley Fundamental vigente en nuestro país, se reconocieron las hipótesis de procedencia del juicio de garantías casos, similares a las del artículo 1º, de la Ley de Amparo dentro del artículo 103 constitucional que literalmente señalaba:

Artículo. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Con la anterior redacción, se admitía, al igual que en la Constitución de 1857, la procedencia del juicio de amparo en lo referente a negocios judiciales, pues los actos emitidos dentro de estos por los tribunales, se erigen como actos de autoridad contemplados dentro de la fracción I del artículo en comento.

A pesar de las experiencias y los debates acumulados en el lapso comprendido de 1857 a 1917, la Constitución vigente mantiene la línea general trazada por el texto de 1857 y la legislación derivada de éste; se reafirma entonces el control de la legalidad, al mismo tiempo que el control de la constitucionalidad en el mismo juicio, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Situación que fue justificada por Carranza en su mensaje y Proyecto de Constitución, dicho:

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo de los juicios civiles (...) que el gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo.²¹

Así pues, el constituyente de 1916-17 reproduce en el artículo 103 exactamente los mismos términos del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las que debe sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto del artículo 107 con sus doce fracciones fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados Jara y Medina formularon un voto particular en el que se manifestaban en contra del amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que con ello se atentaba contra la administración de justicia en los Estados y se nulificaba la soberanía de los mismos; sin embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Lizardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos argumentos el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su aprobación mayoritaria.

²¹ Los derechos del pueblo mexicano. (México a través de sus constituciones), tomo VIII, Secretaria de Gobernación, México, pp. 25-26.

Los particulares lineamientos del artículo 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

Ratifica la formula Otero (fr. I).

Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y su suspensión, en materia civil y penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII y VIII).

Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de distrito (fr. X).

Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII).

Debemos recordar que la misión de las leyes es contribuir a la solución de las necesidades y los problemas que plantea la convivencia de los hombres; es decir, que den respuesta a las preocupaciones que presenta la vida social de cada generación. La constitución y las leyes emanadas de ella, significan consolidación de un Estado de derecho.

1.3.- AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

Una vez que hemos incursionado de manera breve en la historia de cómo llego hasta nuestros días la concepción de lo que es el amparo en México, y de sus elementos esenciales; que encontramos actualmente consagrados en los artículos 103 (requisitos) y en el 107 (procedencia) de la Carta Magna, entonces pues dediquemos nuestra atención al siguiente tema.

Existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo. El primero es el que podemos llamar “acción de inconstitucionalidad” y se ejercita en el amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito; y el otro que se plantea en amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, denominado este como recurso de inconstitucionalidad”.

Dentro la división del amparo en donde se bifurca la distribución de la jurisdicción, es decir de los distintos jueces y tribunales que conocen del juicio en mención. Distribución que encontramos organizada y fundamentada por el artículo 107 de la Constitución.

Es imprescindible seguir la secuencia histórica en el sentido de que la jurisdicción y la competencia en nuestro país dividen el juicio de amparo. Como hemos visto en el tema anterior, las primeras leyes de amparo dejan todos los juicios al conocimiento directo de los jueces de distrito, siendo la Suprema Corte, una última instancia facultada para conocer dichos negocios por medio de la revisión forzosa o demás recursos reglamentados. Así por ejemplo, la Ley de Amparo de 1861, organizaba el procedimiento de amparo en cuatro instancias; primeramente ante el juez de distrito, un procedimiento previo y después el juicio propiamente dicho; luego en grado de apelación, ante el magistrado de circuito, y finalmente, en grado de suplencia ante la Corte.

La actual división de competencias en el juicio de amparo tiene un origen más histórico que técnico. Fue gracias a la interpretación extensiva del artículo 14 de la Constitución Mexicana de 1857, interpretación que causo una proliferación excesiva de juicios de amparo en nuestro país. Por ese motivo, se subdividió la competencia en directa e indirecta.²²

El juicio de amparo directo fue creado por la constitución de 1917, para evitar que las sentencias judiciales definitivas estuvieran sujetas prácticamente a cuatro instancias.

Posteriormente y como consecuencias de las reformas a la Ley de Amparo de 1951, estas sentencias pudieron tramitarse ante la Suprema Corte o en los Tribunales Colegiados de Circuito, dependiendo de los diversos criterios legales que, con el fin de reservar a la Suprema Corte los asuntos de mayor importancia, cito por

²² Cfr. RABASA, Emilio. Historia de las constituciones mexicanas, 2ª. ed., UNAM, México, 1994, pp. 67-79.

ejemplo: la cuantía del asunto, la gravedad de las penas o la jerarquía de las leyes y autoridades responsables.

Actualmente y dado a las reformas que existieron a la Constitución en los años de 1987-1988, se ha establecido el principio general de que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer de los juicios en materia de amparo directo.

Ahora bien hoy en día el amparo directo, es un juicio por medio del cual la *litis*, no versa directamente sobre la interpretación de una ley. Sino que la fórmula sustancial de este; es revisar el juicio solamente y exclusivamente la legalidad o ilegalidad de una resolución dictada por el juez de distrito.

Debe hacerse valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo disponen los artículos 107, fracción V, de la Constitución; 37 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 158 de la Ley de Amparo. De conformidad con ese último numeral, procede:

... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimientos, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, cuando comprendan; acciones, excepciones o cosas que no

hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

El amparo directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, estos pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido.

En forma sucinta se puede señalar que cuando un gobernado estime que una sentencia definitiva, sea cual sea la vía de acción, y sea contraria a sus intereses particulares; y por si misma a sus derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta Magna de nuestro país, ya una vez agotados los recursos ordinarios que pudieran revocarla o modificarla, promoverá su juicio de amparo directo, correspondiéndole al Tribunal Colegiado de Circuito conforme al siguiente procedimiento.

La demanda de amparo directo se presenta por escrito ante el tribunal emisor del acto, quien deberá correr traslado a las demás partes del juicio, e incluso puede prevenir al quejoso en caso de que este no exhiba las copias de su demanda que legalmente se le exigen.

El tribunal emisor de la resolución que se impugna, deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito competente la demanda de garantías junto con su copia correspondiente al Ministerio Público Federal y los emplazamientos relativos, además de su informe con justificación (artículo 149 de la Ley de Amparo).

El Tribunal Colegiado de Circuito analizará la demanda y posteriormente puede emitir cualquiera de los siguientes cinco autos. Desechamiento, prevención,

incompetencia, impedimento y de admisión. El auto de desechamiento se emite en caso de que se advierta la demanda notoriamente improcedente, la prevención tiene como finalidad el que el quejoso subsane irregularidades en su promoción de amparo, los autos de incompetencia e impedimento tienden a cuestiones propias del juzgador, y por último el de admisión conlleva la tramitación regular del procedimiento de amparo directo, el cual resulta aun mas simple en lo referente a sus etapas, al de amparo indirecto como lo veremos más adelante.

El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público Federal que participo en el proceso de origen pueden presentar alegatos por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el Ministerio Público Federal de la adscripción, de solicitarlo, formulará su pedimento. Posteriormente el presidente del tribunal adscrito, turnara el expediente al magistrado relator a efecto de que formule el proyecto de resolución por unanimidad o mayoría, si el proyecto fuera aceptado por unanimidad o mayoría, se tendrá como sentencia definitiva, en caso de no ser aprobado se designara a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia correspondiente.

De lo anterior se desprende que en el amparo directo, el núcleo del problema y la característica toral de este, es analizar la constitucionalidad, legalidad o ilegalidad del acto reclamado que el gobernado considera afecta su esfera jurídica personal. En el supuesto de existir violación al orden previsto por nuestra Carta Magna.

Así el conflicto a resolver en el juicio de amparo directo no es el ya estudiado y sometido a la consideración de la autoridad responsable (ósea el juez de distrito o del tribunal unitario de circuito), sino que ya se analiza la constitucionalidad de la conducta de la autoridad judicial responsable. Es decir el juez de amparo puede resolver que la ley secundaria aplicada en el proceso en el que se origino la sentencia, resolución o laudo que se impugna, resulta inconstitucional y en consecuencia se ordena su no aplicación en lo que se refiere al caso concreto. Es

decir es sólo una calificación que hace el Tribunal Colegiado al juez o autoridad que emitió dicha sentencia.

Al respecto cito como antecedente histórico la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“AMPARO DIRECTO ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS PROCEDIMIENTO. Cuando se trata de un Amparo Directo contra sentencias definitiva, en el que además de combatir ésta se impugna una ley por estimarla inconstitucional, el Tribunal Colegiado no está obligado a seguir el procedimiento que la ley de Amparo señala para la tramitación de los juicios de Amparo Indirecto o biinstancial que sigue ante un juez de distrito y por tanto, no está obligado a señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional como lo dispone el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 147 de la Ley de Amparo. Pues la tramitación del Amparo directo esta sujeta en todo caso a lo dispuesto por los artículo 158 y 191, inclusive, de la ley de Amparo y por cuanto hace a los tribunales colegiados la sustentación del juicio se encuentra regulada específicamente por los artículos 107, fracción VI, de la constitución Federal, 45, 177, 178, 179, 181, 184, fracciones I y III, 188 y 190 de la Ley de Amparo y 6º bis y 10 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ninguno de los preceptos citados dispone que deba señalarse día y hora para la celebración de la audiencia”.²³

Pero tal competencia no es exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito, ya que la sentencia que resuelven los mismos, pueden ser juzgadas por su inconstitucionalidad y para este nuevo examen o calificación de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha reservado la facultad de conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; la formula utilizada para fijar la excepción al principio es bastante amplia y depende mucho de criterios con que se maneje.

²³ Amparo en Revisión 4716/75. J.M. Cecias, S.A. septiembre de 1976. unanimidad de 15 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

En todo caso su apreciación o calificación se realiza discrecionalmente por la Corte actuando de oficio, o bien a propuesta de los órganos facultados. Ahora bien conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 107, fracción IX Constitucionales; 83 fracciones V y 84, fracción II de la Ley de Amparo, encontramos que procede recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones en amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.

El legislador conforme a las disposiciones ya mencionadas tanto en la Ley Suprema como en la Ley de Amparo expresa que procede recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedido por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.²⁴

Los requisitos de procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias emitidas en amparos directos, fueron ampliados en los artículos 10 fracción III y 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, los cuales dicen:

Artículo. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de

²⁴ Amparo en Revisión 5251/71. Jesús Piñon Andrade y otro. 22 de julio de 1974. Mayoría de 16 votos, contra uno.

violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Artículo. 21.- Corresponde conocer a las salas:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Estado o por el Jefe de Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

Hoy en día la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado los artículos que acabamos de transcribir, en los siguientes términos.

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA. La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción IV, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnado;

o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones”.²⁵

En el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad para conocer de un amparo directo, se turnara el expediente ante el ministro relator a efecto de que realice el proyecto de resolución respectivo, hecho lo cual se señalará fecha para su discusión y votación en sesión publica.

En esa sesión se votara el asunto, el ministro que no esté conforme con el asunto resuelto, podrá formular voto particular; sino fuera aprobado el proyecto por unanimidad o mayoría y el ministro relator aceptara las modificaciones propuestas, procederá a redactar la sentencia, en caso contrario se designará a un ministro de la mayoría para su realización.

De redacción austera se dio una breve referencia a la procedencia y tramitación del juicio de amparo directo, estas son más sencillas que las propias del amparo indirecto, e incluso lo hacen identificable a un recurso, en razón de que existe una controversia previa dilucidada mediante la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Nos explica al respecto el ministro Góngora Pimentel, que en este llamado recurso de inconstitucionalidad la contraparte del afectado no esta constituida por autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común, que en concepto del quejoso aplicó una disposición anticonstitucional.²⁶

No se va enjuiciar al legislador, sino que, se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema.

²⁵ Tesis jurisprudencial, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II-diciembre de 1995. Novena época, p. 362.

²⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al juicio de amparo, 10ª. ed., Porrúa, México, 2004, p. 517.

Se trata de un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción y finalmente corresponde en estos casos a los Tribunales Colegiados de Circuito el abocarse al conocimiento de estos asuntos.

En otras palabras si lo que el quejoso combate es la ley en si misma con sus atributos de autonomía y plenitud jurídica, el amparo que se promueva contra ella por estimarla anticonstitucional, no podrá ser directo en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sino indirecto ante los jueces de distrito y en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pues como veremos en el capítulo subsecuente, en estos casos las autoridades responsables lo son el Congreso de la Unión que ha expedido una ley, o el Presidente de la República, pero si por el contrario, el quejoso estima que la aplicación de la ley a su caso en particular, es lo que resulta violatorio de garantías y por lo mismo considera que no fue ninguna de las autoridades antes mencionadas, quienes han actuado en su perjuicio, ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Es entonces evidente que al no estimarse que ninguno de los factores reales del poder del país antes mencionados como autoridades responsables, por que dada la naturaleza de la resolución, es notorio que ellos no han ordenado ni decidido que al caso concreto que esta juzgando la sala o junta responsable, se aplique tal o cual disposición de la ley, sino que es el resultado de un juicio lógico-jurídico de la propia sala o junta, el concepto de violación en que se alegue una inconstitucionalidad de tal naturaleza, no puede serlo en forma alguna en contra de la ley, sino de la sentencia o del laudo mismo, por cuyo motivo corresponderá conocer de tal concepto de violación solo y únicamente a un Tribunal Colegiado de Circuito y no al juez de distrito.

Como acabamos de leer, actualmente también procede el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo, cuando en los conceptos de violación

se hicieron cuestionamientos de constitucionalidad de leyes y el Tribunal Colegiado de Circuito, no hizo supuesto pronunciamiento respecto de los mismos. Es entonces cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, deben subsanar la omisión de la sentencia y proceden al estudio de los conceptos de violación omitidos por el tribunal en mención.

En este sentido resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la fracción III del artículo 10, estableció que el Pleno de la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Como se advierte, dicha disposición reitera el principio constitucional de que en estos casos la materia del recurso debe limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, para dar coherencia a las prescripciones anteriores debe considerarse que por cuestiones propiamente constitucionales. No se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la contrastación entre la norma y la Constitución o la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental sino todas aquellas que al expresarse apoyen la imposibilidad de estudiar tales*”**

*planteamientos. De lo contrario, la citada fracción III sería incompleta, pues bastaría que cualquier afirmación del Tribunal Colegiado, por absurda que fuese, para impedir el análisis de los conceptos de violación, propios de inconstitucionalidad en el recurso de revisión, sin que ello implique que necesariamente la Suprema Corte estudie dichos planteamientos, pues puede encontrar razones técnicas que impidan realizarlo, como podría ser su inoperancia”.*²⁷

Y como colorario de lo anterior cito la presente tesis jurisprudencial:

“REVISIÓN DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE APLICAR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. El artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo obliga al órgano de control constitucional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando la jurisprudencia declara la inconstitucionalidad de una ley, como si su contenido formara parte de los conceptos de violación en el amparo directo, por que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria y debe acatarse mientras no se modifique o interrumpa la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello cuando exista, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma. Consecutivamente, la obligación de aplicar la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes, en el juicio de amparo directo, implica que el Tribunal Colegiado, debe conceder el amparo por fundarse el acto reclamado en precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si no hace tal pronunciamiento en suplencia de la deficiencia de la queja, resulta procedente el recurso de revisión en contra de dicho fallo”.²⁸

²⁷ Tesis CXIII/95, aprobada en sesión privada de diciembre de 1995, por unanimidad de cinco votos.

²⁸ Tesis XXXI/96, aprobada en sesión privada por la Segunda Sala. 3 mayo de 1996.

En este contexto se ve claramente que la contraparte, del afectado no esta constituido por las autoridades que intervinieron en el procedimiento formativo de la ley, sino el juez común que en concepto del quejoso aplico una disposición anticonstitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema, el juez al aplicar un precepto contrario a dicha ley fundamental. Se trata como ya se vio de un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción y finalmente, corresponde en estos casos, a los Tribunales Colegiados de Circuito el abocarse al conocimiento de estos asuntos.

Cerrando este pequeño bloque, sobre el amparo directo contra leyes, lo único que nos haría falta es el fundamento legal de los requisitos que deben expresarse en la demanda, misma que encontramos en la fracción IV párrafo segundo, del artículo 166 de la Ley de Amparo, que establece:

IV... Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, si señalará como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En este sentido y para que quede más clara la idea anterior cito la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“LEYES INCONSTITUCIONALES. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO. El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello,

si un juez de distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al tribunal colegiado respectivo para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo, puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponerse”.

Ahora bien, por otro lado entremos al origen de la competencia del juicio de amparo indirecto:

Se ejercita por lo general contra actos de autoridad distintas a las judiciales, violatorios de los derechos fundamentales y esta sujeto a dos instancias; la primera ante juez de distrito o autoridad judicial común cuyas sentencias pueden ser revisadas a petición de parte en una segunda instancia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme los criterios que se han adoptado para tal efecto en la Constitución en su artículo 107 fracción VIII.

Hemos visto que fueron motivos históricos y no técnicos los que llevaron a la división de juicio de amparo en dos formas procesales distintas, separación causada más por circunstancias prácticas que por la diversa esfera de protección con la que estuvieren ligadas. No es exagerado afirmar, en términos generales, que la materia, tanto del amparo directo como del indirecto se especializa, principalmente, en tutelar al particular respecto a las violaciones que pudiesen ser cometidas por autoridades no judiciales, o sea, las legislativas o ejecutivas, con las excepciones que posteriormente explicaremos.

En redacción sucinta explicaremos que del amparo indirecto originalmente conoce el juez de distrito y por excepción un tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.

El amparo indirecto procede constitucionalmente, de acuerdo al artículo 107 fracción VII que literalmente expresa:

... El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra acto de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Como puede advertirse de la transcripción efectuada, el texto constitucional no sólo hace referencia a la procedencia del amparo indirecto sino que además someramente indica reglas generales para su tratamiento, las cuales como es de esperarse, son reformadas y ampliadas por la ley reglamentaria correspondiente que también se refiere a los supuestos de procedencia del medio de defensa en estudio.

Por su parte, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el título segundo de su libro Primero, se encarga de desarrollar lo referente al juicio de amparo indirecto; así en el artículo 114 señala que el amparo se pedirá ante los Jueces de distrito si se ejercita:

...Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernados de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicio al quejoso.

De lo anterior, se desprende que el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado), o con carácter heteroaplicativo (que requieran un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso). En este último caso, debe decirse que esto sólo corresponderá cuando le toque conocer del amparo al juez de distrito.

Es conveniente precisar este precepto para hacerlo congruente con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así tenemos, que el amparo en términos de esta fracción, procederá en contra de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por el gobernador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso, artículo 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley puede combatirse desde que entra en vigor, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, o bien, si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida, procede algún recurso o medio de defensa legal, es decir establecido en la ley que se estima contraria a la Constitución, por virtud del cual ese acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el interesado puede optar entre ese recurso o medios de defensa, o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de amparo indirecto (artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales).

De él conoce originalmente un juez de distrito y por excepción un Tribunal Unitario de Circuito, siempre y cuando el acto reclamado provenga de otro órgano jurisdiccional de la misma categoría y además sea de aquellos que pueden ser combatidos mediante este mecanismo de control constitucional.

La demanda de garantías, en la que se solicita la protección de la justicia federal en contra de un determinado acto de autoridad que se considera contrario a las garantías individuales del gobernado promovente, se presenta ante el juez de amparo, esto es ante el juez de distrito generalmente por que como lo vimos en líneas anteriores también existe una excepción. Una vez presentada la demanda, el juez procederá su valoración y podrá emitir los siguientes autos: de desechamiento, de prevención, de incompetencia, de impedimento o de admisión. El primero de ellos se emite en razón de que el juzgador estima que la demanda es notoriamente improcedente; por su parte la prevención tiene como finalidad el otorgar al promovente un término fatal de tres días para que regularice su petición de amparo, a la cual se le detectaron ciertos defectos. Por lo que se refiere a los autos de incompetencia y de impedimento, estos atienden a condiciones propias del juzgador referentes ya sea a su ámbito de competencia legal o a cuestiones personales, que lo imposibilitan para conocer del juicio ante él promovido.

Sólo en el caso de que se admita la demanda, el procedimiento de amparo sigue su cauce normal, así en el auto en el que se admite la demanda se solicitará el informe con justificación de la autoridad responsable y se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, además se señalará día y hora para que tenga verificativo la denominada audiencia constitucional. La autoridad responsable debe emitir su informe con justificación con la suficiente anticipación para que el quejoso lo conozca por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la audiencia citada, que en caso contrario puede diferirse.

En el informe justificado la autoridad expresará en primer lugar si es cierto el acto que de ella se reclama, propondrá las causas de improcedencia del juicio que estime actualizadas, y defenderá la constitucionalidad de su actuación.

En el juicio de amparo indirecto son admisibles todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a al moral y al derecho. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, la documental puede presentarse con anterioridad y la testimonial, la inspección ocular y la pericial deben anunciarse con cinco días de anticipación al día de la celebración de la multitudinaria audiencia, la cual podrá aplazarse en el caso de que la autoridad no exhiba un documento o copia ofrecida como prueba por alguna de las partes, requiriéndose por orden judicial su exhibición, y en caso de que no sea atendido tal requerimiento, la audiencia se pospondrá hasta que éste se cumpla. La audiencia constitucional se suspenderá en el caso de que se objete como falso un documento ofrecido prueba, por alguna de las partes, esto con la finalidad de que las partes preparen y exhiban pruebas que ratifiquen o desacrediten tal afirmación. Una vez abierta la audiencia constitucional, se recibirán por orden las pruebas, los alegatos por escrito y el pedimento del Ministerio Público, y acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Cabe señalar que además, dentro del juicio de amparo indirecto se presenta un incidente de vital importancia en la practica habitual del derecho, pues mediante él se mantiene viva la materia del juicio de amparo y que se conoce como incidente de suspensión del acto reclamado, para el cual se fija determinadas reglas precisas en la Ley de Amparo.

En el amparo indirecto procede la revisión, ya sea ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual a este juicio se le denomina bi-instancial.

Contra la sentencia dictada por los juzgados de distrito, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, cuando en la

demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal, estatal, local o un tratado internacional por estimarlo directamente violatorio de un precepto enmarcado por la Constitución, tal cual lo dispone el artículo 10, fracción II, inciso a) de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 de la Carta Magna, procederá ante las salas del alto tribunal, según su materia, dicho artículo constitucional reza:

VIII... Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

También en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo dispone que al Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de revisión, contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarla contrario al orden establecido en la Constitución en contra de un reglamento como ya lo hemos comentado sea federal, estatal o del Distrito Federal. Por otro lado el presidente de la República con fundamento en el artículo 89, fracción I de la Carta Magna emite otras disposiciones normativas que se denominan acuerdos, decretos, circulares que tienen por objeto desarrollar mediante reglas generales, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación características propias de los reglamentos.

La Segunda Sala sostiene el criterio de que es competencia de la misma el conocimiento de los recursos de revisión que se interpongan en contra de sentencias

dictadas en juicios de amparo en los que se controviertan los preceptos enmarcados por la Constitución. Tal cual lo vemos en la tesis visible en la pagina doscientos ochenta del tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y cinco que dice:

“COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE AMPAROS, EN CONTRA DE DECRETOS EXPEDIDOS POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL O LOCAL. El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece la competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado. Ahora bien, aun cuando en este precepto legal se alude expresamente a reglamentos, debe entenderse que esta referencia se hace no en un aspecto formal, sino material, es decir a aquellos ordenamientos que, independientemente de la forma en que se les denomine, sean expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, a fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; por consiguiente, si un decreto administrativo es expedido por el Presidente de la República en uso de tal facultad reglamentaria, debe considerarse que las salas de la Suprema Corte son competentes para conocer de la revisión en que se cuestiona su constitucionalidad. Sin embargo, debe tomarse en consideración que la facultad del Ejecutivo de las leyes, comprende no sólo la atribución de expedir reglamentos, sino también decretos, acuerdos y otros actos que sean necesarios para el mismo propósito y que no deben confundirse con reglamentos, ya que no tiene por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, las normas contenidas en la ley para hacer posible y

practica su aplicación, que es la característica propia de los reglamentos, por tanto, del sólo hecho de que en el proemio de los decretos relativos se haya citado que los mismos se expiden en uso de la facultad que a los titulares del Poder Ejecutivo Federal o Estatal otorgan las disposiciones constitucionales para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, no puede derivarse necesariamente la competencia de las salas de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión, pues los artículos 107, fracción VIII, inciso a), constitucional y 87, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, son claros al señalar que debe de tratarse de reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, de donde se infiere que si no se controvierte la constitucionalidad de un reglamento, sino de decretos que son expedidos por el Jefe del Ejecutivo, y si además, en la demanda no se hace planteamiento alguno de invasión de esferas, ni en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, ni se trata de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia amerite que se ejercite la facultad de atracción, corresponderá a un Tribunal Colegiado el conocimiento del recurso, conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 85, de la Ley de Amparo”.

De todo lo anterior podemos concluir que resulta inobjetable el que el control constitucional que se ejerce por medio del amparo indirecto se realiza por vía de acción mediante un procedimiento *sui generis*, cuyo objeto es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado, y su consecuente validez, procedimiento que debe además considerarse jurisdiccional pues tiene como finalidad dirimir un conflicto de intereses, pues a pesar de que en la especie no surja la defensa por parte de la autoridad de su acto supuestamente inconstitucional, es obvio que ésta nace pues por una parte existe (si se acredita) la actuación de la autoridad, y por la otra la estimación de su inconstitucionalidad por parte del gobernado que se siente afectado en su esfera de derechos, y en consecuencia su pretensión de invalidar tal acto. En tal proceso de amparo se dan todas las etapas que por lo regular sigue un juicio como tal, fijación de la *litis*, etapa probatoria, alegatos y sentencia.

1.4.- EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO.

En el siglo XVIII, los americanos crearon la voz “federalismo” y los franceses “constitucionalidad” es tal vez a lo que se refiere Alexis Tocqueville ²⁹ al asociar las revoluciones a los cambios del lenguaje, previamente y mucho antes con una percepción excepcional Tucídides había advertido que las grandes conmociones generan cambios en la lengua. La esencia del federalismo esta en la creación de instituciones y procesos que permitan alcanzar una unidad política que acomode y aumente la diversidad durante la solución de los problemas cotidianos.

En el presente trabajo no podían faltar unas líneas relativas a la competencia del Poder Judicial de la Federación enmarcado en el esquema de la distribución de competencias. La Constitución de la República determina la forma de ser del Estado; establece la integración y competencia de los poderes públicos y otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en el territorio nacional. También constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Estas características es lo que la convierte a nuestra Constitución en ley suprema y como tal exige medios de control y tribunales especializados destinados a protegerla.

En México los medios de control constitucional en la actualidad son instrumentos creados para evitar que se vulnere el orden previsto en la Constitución, de manera que cualquier cuestión relativa a la posible inconstitucionalidad de una ley o un acto de autoridad sea analizada, para proteger así el *federalismo* y la *supremacía constitucional*. Este último principio entraña que los medios señalados se establezcan en preceptos de la Ley Fundamental, pues en ellos se prevé la voluntad soberana (ósea la capacidad de auto gobernarse) a través del Poder Constituyente, sin que en caso alguno tales medios se incluyan en ordenamientos inferiores, en todo caso, el legislador ordinario regulará los que contemple la constitución.

²⁹ Cfr. TOCQUEVILLE, Alexis. La democracia en América, Vol. I, traducción Dolores Sánchez de Aleu, Alianza, Madrid, 2002, pp. 174-175.

El Estado entraña una organización de individuos asentados en un territorio y gobernados por órganos debidamente facultados, el poder gubernamental requiere ser distribuido para evitar el absolutismo.³⁰ Esta división de poderes implica una forma de gobierno, que no debe confundirse con la forma de Estado.

En síntesis el Estado es la organización Política de una sociedad, estilos de organizarse en cualquier periodo de la historia. El gobierno es el conjunto de instituciones para ejercer la autoridad, el gobierno es el aparato institucional de un país; la característica principal de la existencia del gobierno es la División de Poderes, idea del ariete francés del siglo XVIII el Barón de Montesquieu.

El constitucionalismo moderno ha afirmado que el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, mientras que el gobierno es el conjunto de órganos estatales que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público perteneciente a la entidad estatal, en su acepción dinámica se revela en las funciones que se traducen en múltiples actos de autoridad.³¹

La autoridad debe ser legal, que se apegue al marco jurídico, que se apegue a las leyes.

El federalismo como ya lo mencionamos, se originó en los Estados Unidos de América para evitar la desunión de antiguas colonias inglesas. Desde sus orígenes la Unión Americana se preocupó por controlar el poder del gobierno nacional, de ahí que le diera una relación exhaustiva de facultades para su efectivo funcionamiento, sin que pudiera atribuirse otras que no le estuvieran expresamente conferidas. La constitución norteamericana dio a la esfera federal los poderes para su actuación y en cuanto a los Estados, no los convirtió en entes subordinados, sino en soberanos en su esfera de acción.

³⁰ Cfr. FRAGA, Gabino. Derecho administrativo, 42ª. ed., Porrúa, México, 2002. p. 28

³¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 401.

Esto es, cada Estado tiene completo control sobre su sistema de gobierno y retiene los poderes no delegados al gobierno federal.³² Los norteamericanos crearon el sistema federal, ellos aterrizaron la idea de la República como rotación de poder, y se dieron el lujo de exportar su sistema político al mundo.

En el sistema federal estadounidense, el pueblo conserva su soberanía básica, delega ciertos poderes al gobierno nacional y reserva otros a los Estados siendo éstos los que realmente formulan la política en el sistema federal, al ser mayores sus atribuciones. Esto es, en el sistema estadounidense se configura como una federación NO CENTRALIZADA, en la que el poder se dispersa entre muchos centros que se coordinan entre sí a fin de que funcione la estructura política.

El concepto federal implica una distribución territorial del poder. El federalismo remite a la forma de Estado donde las colectividades autónomas que lo integran, delegan voluntariamente en un poder central ciertas atribuciones que benefician a todos, reservándose las que no están expresamente cedidas a la Federación.

No está de más repetir que dos son los principios esenciales que se deben de acreditar para la existencia plena de un Estado federal, son la *autonomía*, que debe preservarse como principio constitucional de los Estados miembros, en tanto generadores de una voluntad general, y la *descentralización* política que supone un régimen especial de los poderes locales frente a los federales.

Por otro lado la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra en los artículos 40 y 41. La propia constitución señala que la célula más importante del federalismo mexicano es el Municipio Libre, base de la organización territorial, política y administrativa según el artículo 115. Las atribuciones expresas de la federación se desprenden del artículo 124 Constitucional, que faculta a los Estados a

³² Cfr. ESQUIVEL LEÁUTAUD, Jimena. Modelos comparados del federalismo, Porrúa, México, 2003. pp. 16-17.

delimitar su competencia complementado las atribuciones del órgano central y sin sobreponer funciones que ya están reguladas en la propia Constitución.

1.4.1- LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

El 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la integración y la esfera competencial del más Alto Tribunal del país registraron cambios sustanciales, además de crearse el Consejo de la Judicatura Federal, el número de sus ministros se redujo de 26 a 11 tal cual lo manifestaba la constitución de 1917, sus cuatro Salas se convirtieron solo en dos. De los cambios sustanciales a las reformas constitucionales fueron al parecer el del artículo 105 de la Ley Fundamental, mismo cambio fue con el fin de regular con mayor amplitud las controversias constitucionales e introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad, cabe destacar que con este movimiento a la Constitución inició la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Los medios de control constitucional son el conjunto procesal y procedimental que tienden a garantizar la limpieza en la observancia de la norma fundamental en México. No obstante tanto la controversia constitucional como la acción de inconstitucionalidad persiguen fines que trascienden la salvaguarda del federalismo y de la división de poderes.

Como ya se mencionó en líneas anteriores la justicia constitucional nació junto con el juicio de amparo, proceso encaminado desde sus inicios a la defensa de la garantía individual del ciudadano y/o gobernado, que otorgan los veintinueve artículos de la Constitución Federal, de esta forma es pertinente explicar en primer lugar que junto con el juicio de amparo las controversias constitucionales y

las acciones de inconstitucionalidad representan los principales medios jurídicos de control constitucional de nuestro sistema legal mexicano.

La ley que rige el procedimiento de estos tipos de juicios constitucionales es la ley reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 24 a 38.

Las resoluciones en materia de controversias constitucionales emitidas por la Suprema Corte de Justicia para dirimir conflictos que se suscitan entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria, sobre la constitucionalidad de casos que establece el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además constituirán jurisprudencia conforme al artículo 43 del mismo ordenamiento, siempre que hayan sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos.³³

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES. De la lecturas de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 Constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria, sobre la distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de

³³ CASTRO, Juventino V., El artículo 105 constitucional, 4ª. ed., Porrúa, México, 2001, pp. 55-58.

la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a “actos”, debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones.”³⁴

La procedencia de este tipo de juicios surge ante la manifestación de que ha existido una afectación a la esfera de competencia del promovente por un acto concreto a una disposición de carácter general, ley o tratado internacional, cuya aplicación implique una contravención a la Constitución de la República.

Respecto de las partes en una controversia Constitucional, éstas pueden ser.³⁵

Actor o demandante: la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia.

Demandado o demandados: las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia.

Tercero o terceros interesados: las entidades, poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.

El Procurador General de la República.

Ahora bien, debemos puntualizar que existen tres tipos de sentencias en los juicios controversiales constitucional:

³⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 82/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, p. 568

³⁵ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- Las de sobreseimiento: estas sentencias declaran que, en virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existe, como a que surgiera algún supuesto de improcedencia;

II.- Las estimatorias: son aquellas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia atentan, en efecto, contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la Constitución Federal.

III.- Las desestimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o por lo menos no lo declaran inconstitucional por lo haberse alcanzado, en la votación, la mayoría requerida.

En esta tesitura las controversias constitucionales son juicios que se promueven en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes o niveles de gobierno; y lo que en ellas se controvierte es si alguno de ellos afecta a otro en su esfera competencial, contraviniendo con ello la norma suprema.

En virtud de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la Constitución Federal, definir su sentido e impedir que los entes y órganos de autoridad establecidos en ella rebasen su campo de acción e invadan el que se asigna a otros.

Las controversias constitucionales se encuentran previstas en el artículo 105 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que fue reformado en diciembre de 1994, que literalmente dispone lo siguiente:

Artículo. 105.- La Suprema Corte de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaría, de los asuntos siguientes:

De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

La Federación y un municipio;

El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

Un Estado y otro;

Un Estado y el Distrito Federal;

El Distrito Federal y un municipio;

Dos municipios de diversos Estados;

Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Un estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios y k) anteriores, y la resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...).

Leído el precepto constitucional transcrito se advierte que se concede únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer, la

instancia, de las controversias constitucionales, mismas que únicamente pueden ser promovidas por la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, con la intención de que se invaliden normas generales o actos concretos que no se ajusten a lo dispuesto por la propia Constitución, es decir, dicho numeral ofrece un medio de defensa que permite salvaguardar el ámbito de atribuciones tanto de la Federación como de los Estados y sus Municipios.

El reconocimiento del federalismo y la salvaguarda de la división de poderes son los elementos que determinan la existencia de la **controversia constitucional**, pero cabe precisar para efectos de ofrecer un buen concepto, la naturaleza jurídica y las características que presenta este instrumento. En tal virtud la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado, y por otro lado, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.

Finalmente y para mejor entendimiento las controversias constitucionales son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, niveles de gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal. Entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de un Estado o los órganos de gobierno del Distrito Federal, por invasión a las esferas de competencia previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o leyes o actos que afecten el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquellos o puedan ser contrarios a lo dispuesto en la Norma Fundamental. Dicha controversia la pueden ejercitar el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, por los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias siempre que se

trate de normas de naturaleza electoral; y por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siempre y cuando se considere se vulneran las garantías individuales. Asimismo pueden promover la acción de inconstitucionalidad, en ese supuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

1.4.2.- LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ahora bien por otro lado la idea gravitacional de las acciones de inconstitucionalidad son procesos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general leyes o tratados internacionales por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

El pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación determino que la acción de inconstitucionalidad solo es procedente contra leyes o tratados internacionales y es improcedente en contra de normas generales que no reúnan estas características dejándose por ende, fuera del ámbito protector de este medio, reglamentos y otras disposiciones generales emitidas por autoridades administrativas tanto de carácter federal como local. En lo expuesto, se observa en la siguiente jurisprudencia.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitucionalidad, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general, b) en el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de estas, sino solo

contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención de constituyente permanente al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la constitución y la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia solo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, las sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter”.³⁶

De acuerdo con el artículo 105, fracción II, Constitucional, las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del planteamiento de una *acción de inconstitucionalidad*, solo podría declarar la invalidez de la norma o tratado internacional impugnados y, en consecuencia, establecer jurisprudencia, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho Ministros.

Estas acciones tienen por objeto resolver sobre la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Federal.³⁷

³⁶ Tesis de Jurisprudencia P./J. 22/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril 1999. p. 257.

³⁷ Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. cit., p. 125.

A manera de conclusión y para un mejor entendimiento, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual claramente se observa que son las controversias constitucionales y que son las acciones de inconstitucionalidad;

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCOSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la Republica, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en al acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad pueda plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a las normas generales; y g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la

invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos hay sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.³⁸

Por ello la finalidad de este medio de control estriba en examinar en abstracto la adecuación de leyes o tratados internacionales a las disposiciones constitucionales y solamente en caso de que la sentencia respectiva fuese aprobada por lo menos por ocho ministros dicha declaratoria tendrá efectos generales.

³⁸ Tesis jurisprudencial P./J 71/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 965

II.- CAPITULO SEGUNDO.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Los principios de la materia en estudio, representan la puerta de entrada al proceso de amparo. Estas figuras representan aquellos requisitos que de no reunirse o acompañarse a la demanda del juicio de garantías, ni siquiera será admitida por el juzgador. Significan requisitos previos a la iniciativa del proceso. Tales principios los encontramos instituidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principio de iniciativa de parte agraviada, dicho principio es la piedra angular del multicitado juicio, mismo que encontramos consagrado en el artículo cuarto de la ley en comento, el cual en su parte toral dice:

Artículo. 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento. . .

De esta fracción nace uno de los principios básicos para arrancar la maquinaria jurídica del proceso en materia de amparo, denominado de la instancia o iniciativa de parte agraviada, que importa la obligación que tiene a su cargo la persona agraviada por un acto de autoridad, para promover por ella misma o por conducto de su representante, apoderado o persona facultada por la ley, para solicitar el amparo y la protección de la justicia federal.

Por ende, este principio es característico del multicitado juicio, haciéndolo incidir dentro de los medios de defensa de la Constitución por órgano judicial y por vía de acción, entendida la acción como el derecho de que es titular toda persona para poner en movimiento al aparato jurisdiccional estatal; ello en función de que en nuestro país, la autoridad de ampara no puede actuar de forma oficiosa, sino que se requiere que se ejercite por vía de acción con apoyo en lo dispuesto en los

numerales ya indicados, de tal manea que si no existe una persona que acuda a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, no podrá iniciarse ningún juicio.

En este punto y a manera de ejemplo, es necesario transcribir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PERJUICIO, BASE DEL AMPARO. Al quejoso en el amparo, como actor en el juicio al igual que una contienda de carácter civil le corresponde, de conformidad con el artículo 149 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, demostrar la procedencia de la acción constitucional; y para esto se requiere como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan. Por tanto no basta el reconocimiento por las autoridades responsables de la existencia del acto, para concluir que necesariamente el mismo perjudica al promovente del juicio de garantías, puesto que el perjuicio depende de que existan legítimamente amparados los derechos cuya garantía constitucional se reclama”³⁹

Relacionado con el artículo 107 fracción I, esta lo dispuesto en el artículo 103, fracción II y III, de la Carta Fundamental, se concluye que la acción de amparo no está prevista para que las entidades publicas (Federales, Estatales y del Distrito Federal), entablen la demanda de amparo en defensa de su esfera competencial, sino que la demanda respectiva será entablada por la persona física o moral, de derecho privado, social, electoral, de índole religioso o de administración pública descentralizada). Teniendo la condición de gobernado, haya resentido en su patrimonio los efectos del acto de autoridad que considere que es violatorio de la Constitución.

Así pues, la demanda de amparo será promovida por el agraviado que es la condición en que se encuentra el gobernado que ha visto lesionada su esfera jurídica

³⁹ Semanario judicial de la federación. T. XIV. Julio de 1994. Octava época. Segundo Tribunal Colegiado del sexto circuito. p. 704.

con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad. El gobernado es la persona que puede ser afectada en su patrimonio por la emisión de un acto de autoridad. Cuando ese acto violatorio se hace patente, entonces adquiere la calidad de agraviado, el que al inconformarse con el acto de autoridad, merced a la promoción de la demanda de amparo, se convierte en quejoso.

Esa es la realidad del agraviado (quejoso en el amparo), cuya excitativa al órgano de control constitucional es necesaria para que se pueda ventilar el juicio de amparo, en relación a los numerales mencionados, también se encuentra con íntima relación con los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 27, 117, 213, 214 y 215 de la misma.

Para una mejor comprensión apoyo lo transcrito anteriormente en la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO IMPROCEDENTE. LO ES EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES. El juicio de garantías promovido por las autoridades resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, así como el 1º, de la ley de amparo, las partes en el juicio deberán ser siempre como actor, un particular y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad por que el juicio tiene como objeto salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, que son limitados al poder del Estado; mas aun, debe dejarse establecido que en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo, de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a la mismas tienen que reclamarse y pedirse su reparación por el individuo afectado según lo establece el artículo 107 Constitucional”.⁴⁰

2.2.- PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

⁴⁰ Novena Época: semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Tribunal Colegiado de Circuito. p. 715.

En este caso es indispensable tener “interés jurídico” para ejercitar la acción de amparo. Ello equivale a poseer “legitimidad” procesal activa, teniendo un derecho que defender por medio del juicio de amparo.

Para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. El perjuicio o afectación de un interés jurídico, se identifica para la ley de amparo, con el agravio. No podrá ser parte agraviada el tercero a quien directamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño. En apoyo a lo anteriormente planteado cito la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4º de la ley de amparo. Se desprende que el agravio al interés jurídico para ejercitar la acción constitucional debe ser actual, por referirse a una situación, que está causando perjuicios a la peticionaria, o que por estar pronta a suceder se le causara”.⁴¹

Es decir que para que se cumpla debidamente la presente hipótesis la NATURALEZA del agravio, debe ser personal y directo de carácter jurídico, mas no de carácter indirecto.

En lectura del artículo 4º de la Ley de Amparo, nos lleva al convencimiento de que se refiere solamente a las personas físicas, pues explica que el juicio de referencia únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente y sólo podrá, seguirse por el agraviado o por su representante legal.

⁴¹ Tesis Jurisprudencial. 26. Apéndice 1917-1995. Tomo VI, p. 17.

Si el juicio de amparo solamente puede promoverse por las personas físicas, según lectura del artículo 4 de la ley mencionada, el examen del capítulo I, título primero de nuestra Carta Magna, nos lleva a la misma conclusión pues ese capítulo se llama “de las garantías individuales”, es decir, del individuo persona física. Así, con esa finalidad, fue creado el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en numerosos precedentes a sostenido que las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular y como demandado una autoridad. El demandado en este juicio tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitación al poder del Estado. De donde se sigue que cuando el Estado rebasa esas limitaciones, puede ser enjuiciado por medio del juicio constitucional.

El Alto Tribunal sostiene que tiene que ser siempre un particular el actor, por que el amparo protege garantías de la persona según queda dicho y aun en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, que se refieren a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado según lo establece respecto de toda clase de amparo el artículo 107 de la Carta Magna.

De ahí la urgencia de tener “interés jurídico” para legitimarse en cualquier juicio o proceso de amparo. Ello atiende al supuesto de encontrarse en una relación directa entre el acto reclamado y el derecho lesionado.

2.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 Constitucional, al disponer que:

...Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...

En el presente principio está implícito que en el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial o juicio propiamente tal.

Ahora bien, al ordenarse que en el amparo se substancie conforme a las reglas legales aplicables al caso concreto, dicho proceso no podrá substanciar nunca atendiendo al arbitrio o al capricho de los juzgadores, quienes en todo caso deberán sujetar su proceder a los lineamientos previstos por la Constitución, la Ley de Amparo y La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su caso aplicando de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestado en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

Acatando así las etapas procesales respectivas que integran el juicio de amparo, sobre esta base todos los gobernados que promuevan el juicio en comento, tienen la certeza judicial de las formalidades y procedimientos a que debe sujetarse el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado e incluso la misma Corte, al momento en que se encuentre en trámite un juicio de garantías, por lo que puede considerarse que en este precepto se encuentra inscrita una garantía de seguridad jurídica en materia procesal a favor de las partes en el juicio constitucional.

Gracias a este principio, el amparo es ubicado dentro de los medios de control constitucional por órgano judicial, ya que adquiere totalmente la condición de controversia judicial, que es una de las características propias de los medios de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Se ha afirmado que el juicio de amparo tiene una naturaleza extraordinaria y por tanto, sólo procede respecto de actos definitivos, lo que significa que en contra

de dichos actos no existe ningún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado o reformado, tal principio se encuentra contenido en el artículo 107 fracción III, inciso a) y b) de la Ley Suprema.

Existen excepciones respecto al principio que se analiza, ya que no es necesario que se agote ningún recurso previsto para la interposición del amparo, aun cuando la ley que rige el acto lo establezca; tales casos de excepción son los siguientes:

a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquier de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.

b) Cuando se reclame en el amparo un auto de formal prisión, acorde a lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia número 64, insertada a fojas 504, de la Segunda Sala que expresa lo siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. Importante en verdad resulta el que si se interpuso recurso de apelaron y amparo indirecto en contra del auto de formal prisión se desista el quejoso del recurso de apelación, de tal manera que hará procedente el amparo, pero es necesario que conste en forma fehaciente en el procedimiento constitucional, esto es, que se exhiba constancia certificada expedida por al autoridad que conozca del recurso de apelación, en el sentido de que se ha tenido por desistido al apelante (quejoso en el amparo) de dicho recurso; pues de otra forma el amparo seguirá siendo improcedente por violación al principio de definitividad sancionada en el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo”.

c) En materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo, no es necesario agotar el principio citado.

d) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio origen del amparo, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 107 constitucional y 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

e) En materia administrativa, si el acto reclamado carece de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Haciéndose la aclaración que es solo contra actos de autoridades administrativas.

f) En cualquier materia cuando el acto reclamado consiste en una ley que se estime inconstitucional, tal como lo prevé el artículo 73 fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

En este sentido podemos decir que este principio tiene como objetivo que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales, es decir que dicho acto tenga el carácter de definitivo, de ahí que si esa anulación puede obtenerla a través de la interposición de recursos o medios de defensa ordinarios, tiene la obligación de utilizarlos antes de acudir al procedimiento constitucional.

Al respecto y para abundar en el tema, el Alto Tribunal a sustentado el siguiente criterio:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículo 46 y 158 de la ley de amparo establecen, respectivamente, que se esta ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser

*modificada o revocada; asimismo, se considera como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir la que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de las cuales las leyes no concedan recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, para el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consiste en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos".*⁴²

2.5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Significa que al momento de emitir la sentencia de un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a ceñir su actuación, a lo que haya demandado el quejoso, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda, y que conforman la litis constitucional, a pesar de que el juzgador advierta que el acto reclamado adolece del vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en el escrito de demanda.

Al respecto, el insigne maestro Ignacio Burgoa,⁴³ señala que este principio impone al órgano de control constitucional la obligación de que en los fallos emitidos en los juicios de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII. Julio de 2003. Novena época. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 15.

⁴³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., p. 297.

inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Esto es, niega al juzgador la posibilidad de suplir las deficiencias de la demanda respectiva.

Como toda norma tiene sus excepciones a este principio, que en conjunto constituyen la llamada suplencia de la deficiencia de la queja prevista inicialmente en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional, y por los artículos 76 bis, 183, 213, 215, 225 a 227 de la ley de amparo. Sobresaliendo de entre todas las hipótesis respectivas, la prevista en los artículos 76 y 225, de la ley en referencia, precepto en que se sostiene que en materia agraria se otorgarán el amparo y la protección de la justicia de la unión cuando aparezca probada la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, a pesar de que no haya sido el señalado como reclamado por el quejoso en la demanda.

La suplencia de la queja es una figura jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisión, errores o imperfecciones.

En síntesis este principio consiste en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en la misma.

2.6.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

La famosa fórmula Otero consagrada en el artículo 107 Constitucional en su fracción II. Conocida también como el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Materia prima del presente trabajo, constituye una base constitucional, establecida en la fracción II del 107 Constitucional, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo.

Principio de la relatividad de la sentencia de amparo (Fórmula Otero), los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, federal o estatal, limitándose a impartir su protección en el caso particular relativo al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

El principio de relatividad deriva del principio general de derecho "*res Inter míos acta*", que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente.

De conformidad con el principio de relatividad la sentencia dictada en el juicio de garantías no tiene efectos generales, porque sólo protege a quien solicitó el amparo y de ninguna manera a quien por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otro motivo, no hiciere la reclamación en la vía constitucional. Si no se aplicara la fórmula Otero, el juicio tendría efectos generales, ya que se exige que la sentencia se limite al caso especial y concreto de la demanda.

El artículo 107 en su fracción II de la Carta Magna establece:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

A su vez el artículo 76 de la ley de amparo dispone en su primer párrafo:

Artículo. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la

demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Es decir que la sentencia que dicte un tribunal de la federación que anule un acto violatorio, es relativa si solo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, o sea, lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada, de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficiará a las personas ajenas a la queja.

En este orden de ideas, si la sentencia no fuera relativa, en otras palabras fuera general o absoluta, beneficiaría tanto al que impugnó la ley o el acto violatorio de garantías, como a aquel que no lo hizo, pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto.

III.- CAPITULO TERCERO.- JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

3.1.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, es uno de los elementos clave del sistema jurídico mexicano, como ciencia interpretativa descriptiva de derecho, esta se constituye mediante la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales realizadas únicamente por el Poder Judicial de la Federación.

Partiendo de esta hipótesis, es obligatorio precisar su significado, contenido y alcance, para de esta forma comprender, el alcance de la jurisprudencia, si es o no equiparable a la ley.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín “iuris prudentia: f. Ciencia del Derecho. 2. Conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.”⁴⁴

“Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o normas), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera ese criterio”.⁴⁵

Durante la República Romana se entendía por jurisprudencia aquellas opiniones emitidas por los jurisconsultos sobre las diversas cuestiones que se les planteaban, ya fuesen presentadas por particulares, o por los propios magistrados.

⁴⁴ Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; Tomo A-Zurrón; España; 1984. p. 805.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Op.cit., pp.1890-1891.

Fueron pues, los jurisconsultos los que al interpretar el derecho le otorgaron a éste un carácter doctrinal. Los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes y de ellos los pontífices quienes, además de tener el monopolio de las fórmulas procesales, se dedicaron a interpretar el derecho, fijando el contenido y alcance de la Ley de las XII Tablas, primera gran ley escrita del Derecho Romano.⁴⁶

Así lo anterior, en breve se intenta entender que la prudencia es una virtud intelectual, que permite al hombre conocer lo que debe evitar; referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne “lo justo de lo injusto”. Por último se establece con razón que para los jurisconsultos romanos, especialmente la equidad era un principio de interpretación del derecho, principio activo y creador que contribuyó de modo maravilloso a desenvolver el derecho existente.

Actualmente tratadistas como el Doctor Eduardo García Máynez define a la jurisprudencia como “el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.⁴⁷

Por su parte, Ignacio Burgoa, a través de su definición de jurisprudencia, se encarga de resaltar la actividad creadora que lleva a cabo el Juez al resolver los casos que se le planteen, de esta forma, nos dice que la jurisprudencia en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en su sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado, que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.⁴⁸

⁴⁶ MORINEAU IDEARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. Derecho Romano, 3ª. ed., Harla, México, 1993. pp. 15-16.

⁴⁷ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1988, p. 68.

⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op.cit., pp. 818-819.

Para Cabanellas la Jurisprudencia es “La Ciencia del Derecho. El Derecho Científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se analiza. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar o aplicar las leyes”.⁴⁹

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito. El párrafo sexto del artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación, específicamente el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito ha establecido lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal, La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el

⁴⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliastra, Argentina, 1981, Tomo V. p. 55.

legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en esta, se producen en una determinada situación”.⁵⁰

Con la breve síntesis que se acaba de realizar, acerca del significado de la jurisprudencia, se puede ventilar que la misma; es el sustento de decisiones jurisdiccionales, que han sido dictadas en casos específicos, la jurisprudencia no crea una norma nueva, sólo interpreta la existente, que también es claro que la jurisprudencia se equipara a ley porque aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente lo es ya que posee fuerza de obligatoriedad y finalmente el derecho es un orden coactivo.

Es de importancia mencionar que el sentido de la ley no necesariamente equivale a la voluntad del legislador. Es cierto que ellos tienen el monopolio de la creación de la ley, lo que el haya querido decir no siempre ha de asistir al espíritu de lo expresado en la ley. Es cuando se interpreta el texto de la ley. Esta clase de interpretación se denomina lógico-sistemática, pues subordina la intención subjetiva del legislador al sentido lógico objetivo de la ley, que tiene un significado propio, independiente de la voluntad real de sus autores.

El Ministro Arturo Serrano Robles conceptualiza a la jurisprudencia como el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional, que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.⁵¹

Como colorario de lo anterior, se establecer de manera precisa las diferencias entre jurisprudencia y de ley.

⁵⁰ Tesis sustentada en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero 1991. P-296.

⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación; La jurisprudencia su integración. México, 2004, página 17.

La jurisprudencia solo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla.

La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley.

“JURISPRUDENCIA NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por lo tanto no conculca garantías”.⁵²

Por ende la jurisprudencia no es una norma de carácter general ya que esta se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso, repito la jurisprudencia no deroga ninguna ley sino simplemente hace interpretación de la misma.

La ley es estática y para su derogación o modificación se requiere un proceso legislativo, a diferencia de la jurisprudencia es dinámica y que surge de acuerdo a lo que valla aconteciendo en su momento histórico oportuno, pero sin la formalidad de la propia ley.

Por su parte la jurisprudencia en México, es la interpretación e integración de la ley firme, que a través de casos concretos de derecho positivo se reitera, además de su observancia obligatoria, que surge de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y por los tribunales Colegiados de Circuito. En el artículo 94 párrafo sexto, de la Constitución se determina que la Ley de Amparo fijara los términos en que será obligatoria la

⁵² Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Como corolario de todo lo anterior en los países anglosajones la principal fuente de legislación es la jurisprudencia, es el conjunto de resoluciones judiciales que van no sólo interpretando la ley sino integrando y expidiendo nuevas leyes con total fuerza obligatoria.

En México la jurisprudencia no tiene fuente de carácter de derecho, en nuestro país ya lo mencione, pero no es inútil repetirlo, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo interpretan la ley, pero no tiene facultad modificatoria o legislativa. Aún la jurisprudencia que declare anticonstitucional una ley, no tiene efectos respecto de la vigencia y validez de la misma. El único que tiene carácter para modificar leyes en México es el Poder Legislativo, es el que tiene el monopolio de hacer leyes y se basa en el “principio de reserva de ley”, mismo que encontramos en el artículo 72 f), del Código del Estado.

3.2.- NATURALEZA JURÍDICA.

Como difíciles y peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, sucediendo con frecuencia que en lugar de llenar su objeto dando ideas claras distintas y analíticas del significado a debatir, por el contrario han contribuido a hacer más oscuro lo que sucintamente se proponían explicar. Así es que tantos jurisconsultos, confundiendo la naturaleza de la jurisprudencia se han encerrado en un estrecho círculo.

No podemos negar que el uso de la palabra jurisprudencia se confunde con frecuencia con la significación de las palabras legislación y derecho.

Las palabras legislación, derecho y jurisprudencia, representan ideas de naturaleza diferentes aunque enlazadas entre sí.

La legislación alumbrada por la filosofía y por la historia y en su mas alta esfera, se eleva a los principios, fija las teorías, examina los sistemas contribuyendo así a la formación del derecho; del derecho nace la jurisprudencia.

La legislación se remonta a los conocimientos filosóficos, el derecho se limita a los preceptos jurídicos positivos establecidos por el legislador, la jurisprudencia se reduce a la completa inteligencia y a la aplicación del derecho. En el orden practico, esta expone racionalmente el ordenamiento vigente y al interpretarlo facilita su conocimiento a los particulares.

La legislación es una ciencia especulativa, el derecho una institución, la jurisprudencia una ciencia practica.

Hoy en día la jurisprudencia es un instrumento de adecuación para la solución de conflictos, ello mediante la actualización del espíritu de la ley, poniéndola al día conforme con las nuevas exigencias del momento en que ha de aplicarse. Como es sabido el dinamismo cambiante de la vida social, a ello nos orilla y obliga.

En nuestro país, la jurisprudencia se constituye mediante la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales realizadas por el Poder Judicial de la Federación al fijar su sentido y alcance, al resolver determinados asuntos con el fin de garantizar a los gobernados la certeza legal.

Lombardo Vallauri sostiene que la jurisprudencia no se limita a ofrecer el conocimiento de un derecho ya enteramente formado, sino que atribuye a la misma formación del derecho; es siempre creativa. Así, el derecho que proviene de las leyes no es algo definitivo ni estático, el juzgador, al resolver los casos que se le

presentan, contribuye a la formación del derecho, esto es, a su creación, de ahí que la jurisprudencia sea una fuente de aquel.⁵³

El maestro Rafael Rojinas Villegas, nos dice que es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico.⁵⁴

Debe tenerse en cuenta que la función de interpretar no es exclusiva del Juez, cualquier persona puede llevarla a cabo. Ahora bien, lo que se debe de tomar en cuenta es que no toda interpretación es obligatoria, es la calidad del intérprete. Así, en caso de que el legislador establezca en la propia ley como interpretarla, su exégesis obliga a todo el mundo, este tipo de interpretación se conoce como “auténtica”. Por su parte, si un juzgador es quien interpreta, su labor no adquiere obligatoriedad general pero sirve de base a una norma individualizada, el fallo que dicte. Su interpretación se denomina judicial o jurisprudencial, ya por último si un particular cualquiera interpreta la ley a dicha interpretación se le dominara doctrinal.

Claro es que para los fines de la vida profesional la interpretación que nos interesa es la judicial o jurisprudencial.

La interpretación a la que hacemos referencia será solamente la interpretación jurídica, es decir la que produce efectos en el sistema jurídico.

Luis Recasens Siches, señala que en los estados modernos existen dos formas de producción del derecho, la originaria y la derivada, la producción originaria se identifica a la Constitución como una norma positiva general que determina las restantes formas de creación del ordenamiento jurídico, mientras que la derivada

⁵³ Cfr. POOLE DERQUI, Diego. El derecho de los juristas y sus implicaciones: un diálogo con Lombardo Vallauri, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 5-6.

⁵⁴ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al estudio del derecho, 2ª. ed., Porrúa, México, 1967, p. 413.

acontece cuando se producen normas al tenor de lo dispuesto por la norma fundamental.⁵⁵

Visto lo anterior puede decirse que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, constituye una forma derivada de producción del derecho toda vez, que la misma Carta Suprema, le otorga expresamente a éste la facultad para emitirla, en los términos y condiciones establecidos por la ley reglamentaria de la materia.

Durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estimo que, al interpretar la ley, el juzgador debe atender primeramente al texto gramatical de una disposición legislativa, y examinar por excepción los propósitos que llevaron al legislador a expedirla, con tal de fijar su correcto alcance. No obstante, el paso del tiempo ha originado nuevos sistemas de interpretación, tendientes a aclarar el sentido de la ley desde perspectivas distintas del análisis gramatical y de la voluntad legislativa.

En México la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación cubre los requisitos para ser considerada fuente formal del derecho, toda vez que la Constitución Federal y la Ley de Amparo reconocen expresamente su carácter obligatorio.

En este orden de ideas, en la doctrina mexicana se sostiene que la jurisprudencia, aunque formalmente no es una norma jurídica, materialmente si la es, ya que produce efectos dentro de la esfera y los límites que le son propios, las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances.

A manera de ejemplo, el artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal en materia Común y Federal en toda la República señala:

⁵⁵ RECASENS SICHES, Luís. Tratado general de filosofía del derecho, 15ª. ed., Porrúa, México, 2001, p. 297.

Artículo. 19.- Las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme los principios generales del derecho.

La interpretación, sugiere Ignacio Burgoa, despoja a la norma de su carácter rígido e inflexible y la convierte en una regla de carácter dúctil, que permite adaptarla a las diversas situaciones que en forma prolija presenta la realidad jurídica de nuestro sistema legal mexicano.⁵⁶

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

“JURISPRUDENCIA NATURALEZA. La jurisprudencia en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta”.⁵⁷

“JURISPRUDENCIA CARÁCTER DE LA. Siendo la jurisprudencia la interpretación de preceptos legales efectuada por el mas Alto Tribunal de Justicia, no crea una norma nueva, sino que interpreta y determina el sentido de la ley, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza”.⁵⁸

“INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley,

⁵⁶ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit.

⁵⁷ Tesis sustentada en al Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo Segunda Parte, XLIV, p. 86.

⁵⁸ Tesis sustentada en al Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 57, Segunda Parte, p. 31.

debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable”.

Como podemos observar en el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada y de observancia obligatoria que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o por Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El párrafo sexto del artículo 94 Constitucional determina que la Ley de Amparo, fijara los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establecen los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretaciones de leyes, reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación sean firmes y reiterados.

3.3- FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL.

La reforma al artículo 107 constitucional de 1950, fijó por primera vez, el vocablo jurisprudencia en la constitución federal de 1917.⁵⁹

Desde ese momento los legisladores, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los teóricos del derecho han desarrollado armónicamente junto con el resto de las disposiciones de la Constitución, una serie de conceptos principios e instituciones que podrían incluso integrar una teoría de la creación jurisprudencial en México.

La jurisprudencia estuvo en un principio ligada únicamente al Juicio de Amparo, a fuerza de esta razón es que el vocablo se ubicó tanto en párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, como en su fracción XIII.

⁵⁹ Publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951.

En la actualidad la jurisprudencia encuentra su fundamento en el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Federal que a la letra dice:

Artículo. 94.- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Los artículos 192 a 197, A y B de la Ley de Amparo, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa, la característica de obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren sean firmes y reiterados.

Art. 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los

juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Art. 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, "por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador "General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Art. 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Art. 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.⁶⁰

El artículo 94 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, tomo XLIX, Segunda Parte, Primera Sala. Página. 58.

jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. En referencia el artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario (Idea del celebre jurista jalisciense Ignacio Luis Vallarta, que presidiría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras haber sido reiterados cinco veces).

Aprobada la Ley de Amparo de 1882, la reiteración de criterios sustentada en cinco sentencias sin ninguna en contrario, se convirtió en el sistema por excelencia de creación jurisprudencial.

Dicho artículo señala enseguida los requisitos de votación, que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, se requiere que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

De lo anterior, se desprende que la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, cuando se trate de la establecida por el pleno y por cuatro en el caso de las Salas.

El artículo 18 del Código Civil Federal, nos dice entre sus líneas que “el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.⁶¹ Es de hacerse notar que este artículo del citado código exige al juzgador resolver cada caso concreto y ante la insuficiencia, falta de claridad he, incluso las omisiones de la ley, se encuentra facultado para establecer el derecho aplicable, para lo cual hace uso de instrumentos jurídicos diferentes de la ley.

⁶¹ Código Civil Federal, editorial, Sista, México, 2004, p. 25.

Ahora bien, después de esta breve reseña de lo que se entiende por jurisprudencia, entremos en materia; citando algunas jurisprudencias y tesis que ventilan el multicitado principio de relatividad de la sentencia mismo que consagra la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, y de por qué se considera es un principio ya gastado y caduco para el momento histórico en que vivimos; en consecuencia dar una propuesta para poder derogar la fracción del artículo en comento.

Y para tal efecto se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al

incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo”.⁶²

Así, conforme a la jurisprudencia anterior dice la Corte en la primera parte que, cuando se reforma una ley declarada inconstitucional o se sustituye por otra de contenido similar o igual, procede un nuevo juicio de amparo por tratarse de un acto legislativo distinto, ello en virtud del principio de los efectos de la relatividad de la sentencia, tema total de esta tesis.

Esto es que el amparo otorgado a un gobernado lo protege sólo y exclusivamente contra un acto legislativo determinado, pero no contra ese mismo contenido normativo, emitido en un acto posterior por el Congreso de la Unión o por determinada autoridad competente para crear disposiciones de carácter obligatorio.

En efecto argumenta el Alto Tribunal, que el amparo se otorga respecto de una norma, es decir, respecto de un texto determinado expedido en un momento igualmente concreto. Este razonamiento es a todas luces contrario a los intereses de la propia Constitución, dado que para el tribunal aludido no le parece que se repite el acto reclamado ya estudiado por ellos mismos.

Parece ser que el Poder Judicial tendría que considerar que la misma disposición contenida en una ley expedida con posterioridad, es la repetición del acto reclamado (no desde un punto de vista formal, pero si desde una perspectiva sustancial), y en consecuencia operar el incidente de repetición del acto reclamado previsto en la ley de amparo (investigar el artículo).

⁶² Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1996. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El juicio sobre la constitucionalidad de la ley se resume en la interpretación de dos textos, el texto legal y el constitucional.

Según la jurisprudencia en comento sostiene que para evitar la indefensión del gobernado éste debe promover un nuevo juicio para poder combatir una disposición sobre la que ya había ganado un gobernado a través del juicio de amparo. Dicho nuevo juicio servirá, siempre según la Corte, para que el juez federal, volviera analizar la ley impugnada, de forma que la interpretación del nuevo texto no quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior.

Me parece que lo que sucede es justamente lo contrario de lo que dice la Suprema Corte, un gobernado queda en estado de indefensión si no está protegido contra una disposición concreta, en el sentido de un contenido normativo concreto que vulnere la Constitución.

Resulta inviable que al legislador se le permita de nueva cuenta volver a emitir cuantas veces quiera la misma regulación. Como señala Javier Jiménez Campo “la reiteración” por el legislador de un precepto igual al declarado ya inválido supone, sin sombra de duda, un ilícito constitucional.⁶³

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente el siguiente precedente emitido en Incidente de inejecución, que en lo literal menciona:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD LEGISLATIVA CREA UNA NORMA IGUAL O SEMEJANTE A LA DECLARADA INCONSTITUCIONAL. Si de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, su efecto se agota en proteger al quejoso en contra de la aplicación de la ley reclamada de inconstitucional, sin juzgar sobre su vigencia ni su validez general, debe concluirse que no se

⁶³ Consideraciones sobre el control de constitucionalidad de la ley en el derecho español, la jurisdicción constitucional en España, Madrid, 1995, p. 92.

actualiza el supuesto de repetición del acto reclamado cuando la actividad legislativa crea una ley de contenido igual o similar al de la ley declarada inconstitucional, pues la sentencia protectora sólo alcanza a la autoridad aplicadora de la ley, pero no vincula a su creadora en cuanto no trasciende a su vigencia”.⁶⁴

De la tesis anterior se desprende que no importa que el texto del precepto en cuestión siga siendo en esencia el mismo, dado que el sistema de control de constitucionalidad tiene como único propósito proteger a la parte quejosa de los efectos lesivos que derivan de cierta situación jurídica creada por una ley o acto determinado.

El criterio jurisprudencial que se comenta es poco práctico, dado que el acceso de justicia en México es muy costoso y aunado a esto, la situación económica general en que atraviesa la actual población mexicana. La conclusión es sumamente contaría al principio de economía procesal y seguridad jurídica, ello en virtud de todos los gobernados de un determinado territorio.

Esto no sólo es poco practico es también antífgualitario y por ello también antidemocrático. Resulta incomprensible que siga vigente una norma tan poco constructiva como la “Fórmula Otero”. Sin ella este tipo de interpretaciones no tendrían lugar y las leyes serian inconstitucionales para todos los gobernados, no solamente para aquellos que puedan llegar a ganar un juicio tantas veces como el legislador se le ocurra dictar una disposición que vulnere la Constitución. Sino también a aquellos gobernados que por falta de cultura jurídica o recursos económicos no pudieran ir a juicio constitucional.

Siendo está la finalidad, debe tomarse en consideración que el origen de la jurisprudencia radica en la actividad judicial que implica la resolución de controversias mediante la aplicación de normas generales al caso concreto que se

⁶⁴ Incidente de inejecución 142/94. Porcelanita, S.A. de C.V., 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

somete a consideración del órgano del Estado correspondiente. En el desarrollo de esa función los juzgadores no son meros ejecutores de la ley sino que interpretan los principios generales en ella previstos para fijar su alcance, corroborar que casos son los que rige y establecer sus consecuencias jurídicas.

IV.- CAPITULO CUARTO.- PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN II PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

4.1.- EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD FRENTE AL CARÁCTER ABSOLUTO DE LA SENTENCIA.

Las resoluciones judiciales son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.⁶⁵

De las resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, lo más importante es la sentencia ya que a diferencia de los autos o decretos, es en esta donde se resuelve lo principal; es decir el tema toral del negocio jurídico. Para la materia en estudio es importante mencionar el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

Artículo. 220.- las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias cuando, decidan el fondo del negocio.

En el caso de las sentencias, son aquellas decisiones del juzgador que resuelvan algún punto controvertido en el procedimiento, ya sea que se trate de una cuestión incidental o accesoria a lo principal o de fondo en cuyo caso estaríamos en presencia de una sentencia interlocutoria, o bien, cuando dicha resolución resuelve la contienda judicial planteada por las partes, tratándose en este caso de una sentencia definitiva.

Tratándose del juicio de amparo sólo se considera sentencia a la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional (en el caso de

⁶⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Resoluciones judiciales. Vid Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo IX., UNAM. México. 1999. p. 342.

amparo indirecto), por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.

El concepto de la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

La doctrina ha elaborado diversos conceptos de sentencia de los cuales se seleccionaron los que a continuación se transcriben para tener un panorama genérico del significado de esta.

Espinoza Barragán sugiere la idea genérica de la sentencia, dice que la voz sentencia tiene su origen en *sentencia*, participio de *sentire*, *sentir*, que quiere decir “el dictamen”. En derecho se utiliza para denotar al mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento judicial en el que éste se consigna.⁶⁶

Por su parte Arilla Bas estima acerca de la sentencia de amparo las siguientes palabras, “la sentencia es un acto culminante del proceso jurisdiccional, es este acto el titular del órgano encargado de decir el derecho, señala la relación entre un hecho condicionante y una consecuencia condicionada. La sentencia dictada lógico-jurídicas”.⁶⁷

El maestro Cipriano Gómez Lara, manifiesta que las sentencias pueden ser definitivas y firmes. Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme.

⁶⁶ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo. Juicio de amparo, Oxford, México, 2002. p. 177.

⁶⁷ ARRILLAS BAS, Fernando. Juicio de amparo, 4ª. ed., Kratos, México, 1991. p. 141.

Las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.⁶⁸

A grosso modo los elementos de las sentencias de amparo lo encontramos en el artículo 77 del juicio en mención el cual manifiesta que el juzgador de amparo debe establecer sin lugar a dudas cual o cuales fueron los actos reclamados por el quejoso en su escrito de demanda, esto en razón de que al momento de dictar su sentencia sólo tomara en cuenta dichos actos. De igual forma se estimaran las pruebas ofrecidas por las partes tendientes a tener por demostrados o no los actos reclamados.

En el campo de la lógica, la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso) y de una conclusión o proposición (sentencia) o aplicación de la norma al caso concreto.⁶⁹

Como corolario de todo lo anterior, hay que recordar que todo el sistema judicial mexicano al emitir determinado acto, por voluntad del artículo 16 de la Carta Magna, las sentencias deben estar debidamente fundadas, lo que quiere decir que deben señalar el articulado en que hayan sido basados los razonamientos jurídicos-formales para sobreseer, negar o conceder la protección de la justicia federal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia de manera breve y concreta, determina cual es el sentido de esta, en materia de protección constitucional.

Algo importante de mencionar, antes de seguir con el tema planteado en este trabajo es que la ley de amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo resultan aplicables en este sentido y de

⁶⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, Oxford, México, 1998. p. 187.

⁶⁹ Cfr. GONGORA PIMENTEL. Genaro. Op.cit., p. 516.

forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dicen:

Artículo. 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley las resoluciones judiciales solo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial y se firmaran por el Juez, Magistrado o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario.

Artículo. 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Toda sentencia consta de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados que a saber son: los resultandos, los considerandos y los resolutivos.

En los resultandos se acostumbra poner para cumplir con la fracción I del artículo 77, el nombre del quejoso, la fecha en que se presentó la demanda de amparo, las autoridades que señalo como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dicto el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos y que se les requirió el informe justificado, indicándose quienes de las autoridades lo rindieron y quienes no.

En el considerando primero, por cuestión de método, en la mayoría de las sentencias, los jueces de distrito expresan el fundamento legal de su competencia, en el considerando segundo, en su caso, por exigirlo así el 77 fracción I de la Ley de Amparo, debe determinar si son ciertos o no los actos reclamados; en el supuesto de

que algunos actos reclamados no sean ciertos, el Juez Federal, procede a sobreseer en el juicio, respecto de los mismos.

Si resultaren todos inexistentes, el sobreseimiento sería total, con el mismo fundamento. En los restantes considerandos, es común observar la formula:

Previo estudio de fondo, este juzgador pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimientos, por ser esta una cuestión de orden público.

Para los efectos e importancia de esta tesis las sentencias que realmente interesan son aquellas que conceden la protección de la justicia federal. El artículo 80 de la ley en mención apunta de manera categórica cual es el efecto que tendrán aquellas sentencias que hayan concedido el amparo y la protección de la justicia federal. Dicho artículo reza lo siguiente:

Artículo. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Queda claro que las sentencias que ampara tiene el efecto de situar al agraviado en el plano en que se encontraba antes de sufrir la violación de sus derechos fundamentales ocasionados por determinada autoridad responsable.

Dicha restitución debe ser plena en el goce de sus garantías, restableciendo las cosas al mismo estado que guardaban antes del acto de molestia estos cuando se traten de actos de carácter positivo.

Cuando se hubiere tratado de actos de carácter negativo, el efecto de la sentencia será el de constreñir a la responsable que despliegue la conducta que como obligación le ha impuesto la ley.

Ahora bien ¿qué es la relatividad de la sentencia del amparo? Como ya lo mencionamos en el capítulo II del presente trabajo, es cuando mediante una ley o un acto de autoridad crea determinada situación violatoria de garantías, en el cual un sin número de personas son afectadas en sus derechos subjetivos fundamentales. La sentencia que dicte un tribunal de la federación que anule dicha ley o acto violatorio de autoridad, es relativa si solo lo anula en particular, esto es, si solamente protege a quien recurrió al juicio de garantías y obtuvo una sentencia favorable a sus intereses particulares; es decir lo extrae del común de los casos colocándolo en una situación particular, privilegiada de tal suerte que esa sentencia relativa en nada beneficia a las personas ajenas a la queja.

Como ya quedo asentado en capítulo II de la presente tesis, el principio se encuentra consagrado en los artículos 107 Constitucional y 76 de la Ley en materia. La formula Otero se refiere que toda sentencia emitida en el juicio de garantías solo debe limitarse a darle protección constitucional al quejoso que ocurrió a la instancia federal, sin hacer una declaratoria general respecto a la ley o acto que se hubiere reclamado.

En este orden de ideas si la sentencia no fuese relativa, y fuese general o absoluta, beneficiaria tanto al que impugno la ley, como aquel que no lo hizo, pero que se encuentra afectado por dicha ley o acto de autoridad. La sentencia de amparo que tuviera un alcance general o absoluto anularía la ley o el acto violatorio de garantías en su generalidad, lo que implicaría que lo dejaran sin efectos respecto de todos aquellos cuya situación jurídica encuadra dentro de lo previsto en esa ley o acto inconstitucional, quedando invalidado totalmente. *Contrario sensu* la sentencia relativa anula la ley o el acto violatorio de garantías en el caso concreto, particular,

sustrayéndolo de otros casos iguales que pueden comprender esa ley o acto a que se ha hecho referencia.

Esta base constitucional que diversos autores estiman que fue creada por Mariano Otero e implementada en el acta de Reforma de 1847, fue ideada por Manuel Crecencio Rejón en el proyecto de constitución yucateca de 1840, que quedo plasmada en el artículo 53 del cual decía:

Artículo. 53.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes limitándose en ambos casos a amparar al agraviado en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas...

Como ya se menciona en el año de 1840 quedó plasmado en la Constitución yucateca el esbozo de lo que sería el principio de la relatividad de la sentencia y que por voto particular sería Mariano Otero el 5 de abril, en el proyecto del Acta Constitutiva y de reformas de 1847 quedara asentado en el artículo 19 de la siguiente forma:

Artículo. 19.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la Republica, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes ejecutivos y legislativos, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare.

Finalmente en el Acta de Constitución y de Reformas sancionada el 18 de mayo de 1847, Mariano Otero logro se aprobará la institución del juicio de amparo y el mencionado principio que se ha venido abordando.

La formula de Otero o principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, con términos casi idénticos, ha pasado a formar parte de los artículos 102 de la Constitución de 1857 y 107 fracción II, primer párrafo de la Constitución de 1917, junto con el artículo 76 de la Ley de Amparo. Se ha considerado que la multimencionada formula Otero constituye una de las notas fundamentales en nuestro juicio de amparo, ya que se afirma que en dicha formula esta el éxito y vida de la institución y que gracias a dicho principio se ha evitado los problemas entre los poderes constituidos. Por que de otro modo se justifica que el Poder Judicial de la Federación, no podría resistir las presiones de los otros poderes.

Que quiere decir esto, que si una sentencia de amparo determina la ilegalidad de una ley, dicha ley no será aplicable al peticionario del amparo, sin embargo a pesar de determinarse la ilegalidad de la ley que se trate, esta seguirá teniendo aplicación para todos aquellos que no hayan acudido al juicio.

En conclusión se desprende que el problema que se plantea no es teórico sino histórico. Se trata, en efecto de calibrar la coherencia del sistema judicial mexicano.

Este principio aunado al principio del acto reclamado, conforman la ineficacia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la protección de las garantías individuales de los gobernados.

El principio en mención al limitarse la eficacia protectora del amparo al sujeto que actuó dentro de un procedimiento se provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que por falta de conocimientos jurídicos o por falta de dinero y no promovieron el juicio de garantías.

Esto supone la consagración jurídica de la desigualdad, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigual a sujetos que se encuentran en el mismo supuesto.

4.2.- INEFICACIA DEL AMPARO PARA LA DEFENSA DE LOS GOBERNADOS ANTE LA VIGENCIA DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

El principio de la relatividad de la sentencia de amparo, los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la Republica, en el ejercicio y conservación de los derechos que conceden la Constitución y las leyes generales contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, Federal o Estatal, limitándose a impartir su protección en los el caso particular relativo al proceso sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motive.

El principio de relatividad deriva del principio general de derecho “*res inter mios acta*” que limita los efectos legales de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el asunto o negocio jurídico correspondiente. De conformidad con el principio de relatividad, dictada en el juicio de garantías no tiene efectos generales, por que protege a quien solicito el amparo y de ninguna manera a quien por negligencia, falta de asesoría, situación económica precaria o cualquier otro motivo, no hiciere la reclamación en la vía constitucional. Si no se aplicara la formula Otero, el juicio tendría efectos generales, ya que se exige que la sentencia se limite al caso especial y concreto de la demanda.

Al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se va en contra del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces.

Por otro lado la “formula Otero” rompe con el principio de supremacía constitucional, pues se condiciona la superioridad de la Carta Fundamental del Estado Mexicano, al hecho de promover y ganar un amparo; es decir, que todos aquellos que por ignorancia, por falta de recursos o por no haber podido superar los innumerables tecnicismos consagrados en la ley de amparo no han podido obtener

una sentencia favorable de los jueces federales, la supremacía es solo papel mojado, pues se les siguen aplicando las leyes, reglamentos o tratados que ya han sido considerados inconstitucionales.

Las garantías individuales las encontramos en los veintinueve primeros artículos de la ley suprema, pero la protección a los derechos del individuo no está limitada a los derechos específicos señalados en estos artículos, debido a que las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 extiendan la protección constitucional a todos los derechos de la persona, incluidos los que están instituidos en leyes secundarias.

El medio jurídico y procesal para exigir la protección de los derechos individuales, está instituido en el artículo 103 fracción I de la propia Constitución, pero lamentablemente la protección es solamente teórica. En esta fracción I se otorga a los Tribunales de la Federación la competencia para resolver mediante el juicio de amparo las controversias que se susciten por ley o actos de autoridad que violen las garantías. El Poder Judicial Federal ha hecho honor a esta función de ejercer el control de la Constitucionalidad, para con una limitación muy desafortunada que hace que el juicio de amparo sea insuficiente para otorgar a la comunidad una protección efectiva entre los actos de autoridad que violan las garantías individuales y lo pero de que esa limitación a la función del Poder Judicial Federal está establecida en el código del Estado, en un ilógico y contradictorio precepto adoptado con el propósito deliberado de limitar la eficacia de la sentencia de amparo.

Este principio es en realidad la antítesis del control de constitucionalidad consagrado en el artículo 133 Constitucional, obliga a la autoridad judicial a mirar hacia otro lado mientras las autoridades siguen atropellando los derechos de los individuos, aunque exista una sentencia que sólo proteja a una persona o unas pocas personas en particular, contra cierto tipo de actos de autoridad o contra la aplicación de alguna ley declarada inconstitucional.

El resultado es que perjudica la gran mayoría de la población como si se quisiera dar facilidad a las autoridades para que sigan atropellando los derechos individuales; da la impresión de que el medio de control de la Constitucionalidad el juicio de amparo se instituyó para proteger solamente los derechos constitucionales de las minorías.

Para apoyar el principio de relatividad de la sentencia los tratadistas de la materia de amparo afirman que el principio es necesario por que es la base sobre la que descansa el éxito y la vida misma del juicio de amparo, argumentan que si se dieran efectos generales a la sentencia que declare inconstitucional una ley o un acto de autoridad, se provocarían fricciones entre el Poder Judicial Federal y las diversas entidades publicas.

Tal argumento además de ilógico y contradictorio merece el calificativo de pusilánime. Es seguro que los funcionarios del Poder Judicial Federal, no designaron a los tratadistas como sus voceros o representantes, los tratadistas no están autorizados para hablar en nombre de los Ministros, ni de los Magistrados, ni los Jueces federales.⁷⁰

El control de la constitucionalidad debe ser ejecutado sin temor, con el único fin de defender a la sociedad. En lugar de hacerlo con timidez, el maestro Ignacio Burgoa⁷¹ decía que la arbitrariedad debe combatirse con energía sin importar que sean lastimados los sentimientos y la vanidad del funcionario o de los integrantes de un cuerpo legislativo, cuyos actos o leyes sean declarados inconstitucionales.

Al adoptar este sistema tímido y titubeante para controlar el orden constitucional el legislador se olvido de otras disposiciones constitucionales de primer orden, como lo es el artículo primero de la Carta Magna, puesto que el principio de la

⁷⁰ Cfr. Vargas Berruela Alejandro. Revista Podium Notarial. México, junio 2004. p. 134.

⁷¹ BURGOA HORIHUELA, Ignacio. Op.cit.

relatividad de la sentencia, contraviene lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Por que las sentencias de amparo crean dos categorías de personas en condiciones muy notorias de desigualdad por una parte hay unos pocos privilegiados e intocables beneficiado por la sentencia que protectora de garantías, y por la otra parte está la gran mayoría de la población que esta imposibilitada para recurrir al juicio de amparo por múltiples circunstancias personales. Es por ello y como colorario de todo lo citado anteriormente que se cree que el amparo es ineficaz para la verdadera defensa de los gobernados en un país de estado de derecho, ante la vigencia y positividad de la sentencia que se combate en el juicio de garantías.

4.3.- PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN II PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

La eliminación del principio de relatividad de las sentencias implica una modificación sustantiva del andamiaje institucional y jurídico en México. Esto resulta necesario si se quiere realmente avanzar en la creación de un sistema constitucional pleno.

Como ya lo vimos el artículo primero de la carta magna que ventila el principio de igualdad contraviene los artículos 103 y 107 de la misma, en el sentido de que las sentencias del juicio de amparo crean dos categorías; los que recurrieron al juicio y lo que no.

Un ejemplo de esta desigualdad que se presenta frecuentemente una ley que crea un impuesto inconstitucional grava a cierta rama específica de la industria. En casos como estos, es probable que sean dos de cada cien sujetos afectados, los que por ser poseedores de cierta cultura jurídica y que cuenten con los recursos económicos necesarios para pagar los servicios del abogado los que recurran al juicio de garantías y obtengan sentencia favorable a los intereses de estos contra

dicho cobro inconstitucional. El restante que no promovió dicho juicio, es decir decenas de miles en todo nuestro país, queda a merced de las autoridades fiscales y obligados a pagar el impuesto. En relación con los pocos privilegiados que obtuvieron su sentencia de amparo, la gran mayoría queda en condición muy desfavorable para competir en el mercado.

Para poder proponer una propuesta al principio de la relatividad de la sentencia la solución lógica sería reformar la constitución a fin de que la declaración inconstitucional pronunciada en sentencia de amparo tenga efectos “*erga omnes*” y favorezca a todos los afectados por la ley o acto de autoridad que fue litis en la materia del juicio constitucional.

En la hipótesis planteada nada impediría que instituciones del poder judicial de todo el orbe nacional utilizaran la declaratoria de inconstitucionalidad pronunciadas en sentencias de amparo o en jurisprudencia e invocarla en beneficio de tantos excluidos por el multicitado principio.

Su derogación favorecería el Estado de derecho, daría credibilidad y prestigio a la institución del Poder Judicial de la Federación, por la indiferencia hacia las personas afectadas por leyes o actos de autoridad, cuando estos no obtuvieron beneficios a través de un juicio.

El que el juzgado o tribunal aplicaran los efectos de una sentencia que se encuentra contraria a la ley suprema porque la juzga inconstitucional, no se entromete en modo alguno en el ejercicio del poder legislativo; puesto que no suspendería la aplicación de la ley, que queda intacta en todo su vigor. Lo único que hace es no aplicarla en el caso en que está sometido a resolver dicha circunstancia de derecho.

Precisamente porque el orden judicial forma un tercer poder distinto, independiente de los otros dos e igual a ellos, no puede obligársele a desapplicar una

ley que juzga inconstitucional dado que rompe con otro principio el de la división de poderes.

Los americanos lo han comprendido perfectamente: el principio de la separación de los poderes les ha conducido lógicamente a reconocer a los tribunales el derecho de apreciar la inconstitucionalidad de las leyes.

Imponer al poder judicial la obligación de aplicar una ley inconstitucional es declararle inferior al legislativo, esto es colocarlo bajo su dependencia y no viola el principio de la separación de poderes. Si a los jueces mexicanos se les ha negado el poder de apreciar la inconstitucionalidad de una ley por conducto de sentencia o jurisprudencia determinada, no puede ser ello más que por la razón indicada. La ley se impone sin restricción ni reserva, porque es la expresión de la voluntad soberana del Estado.

Gran error el que vivimos por que la ley en circunstancias extremas, no es la costumbre; la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de los Tribunales Colegiados de Circuito y las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito que han definido una gama impresionante de actos de autoridad que son violatorios de garantías individuales, prácticamente no hay un caso que en materia Civil, Penal, Administrativa etcétera, que no haya sido estudiado y resuelto en juicio de amparo. Pero a pesar de la verdad jurídica establecida en las sentencias, las autoridades continúan ejecutando los actos que ya fueron definidos como violatorios y contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A veces la misma regla encuentra su primera expresión por otra parte forzosamente imperfecta, en una práctica consuetudinaria y luego en la ley de carácter obligatorio como ya también lo indicamos, el juicio de amparo se forjó bajo circunstancias históricas adversas a las actuales.

En tales circunstancias la ley y la costumbre son grados diferentes de la expresión del derecho objetivo es por ello que a la luz de la razón jurídica y la interpretación del derecho se propone la derogación del principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.

Dando como propuesta formal que una vez tratándose de leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales, estimo que no debe regir dicho principio, pero para no romper con los postulados de la división de poderes, lo primero es reformar la constitución y la ley de la materia para el efecto de que cuando una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, que son los encargados de dar una calificación exacta al Juez de Distrito, declare una inconstitucionalidad, se envíe al Congreso de la Unión copia certificada de dicha sentencia para que la tome en consideración y proceda a derogar la ley que haya sido inconstitucional y violatoria de las garantías individuales. Toda vez que no es justicia el que se siga aplicando a los gobernados leyes o actos que ya fueron tildados de inconstitucionalidad.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- El juicio de amparo en nuestro país esta regulado en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, con su respectiva ley reglamentaria, es un medio de control indirecto de la constitucionalidad a través del cual se analizan leyes y actos de autoridad que se estimen violatorios de los derechos sustanciales reconocidos por la Constitución.

SEGUNDA.- Es un medio de control indirecto, pues el amparo surgió como una institución nacional creada para proteger los derechos fundamentales de la persona, la libertad, la vida y la propiedad, mediante la reparación del derecho violado, siempre excitado claro esta por la parte afectada, por lo que al protegerse estos derechos, se salvaguarda de manera indirecta la vigencia de los preceptos constitucionales.

TERCERA.- Efectivamente, en el juicio de amparo el análisis de constitucionalidad que se realiza únicamente versa en determinar si en el caso concreto existe violación de las garantías individuales, por lo que si una ley o acto concreto no afecta estas, aunque sea contraria a la Constitución, el tribunal que conozca del caso no se pronunciará al respecto de la vigencia y validez de la misma.

CUARTA.- Uno de los objetos principales de la presente tesis es la propuesta de una reforma integral al instrumento de control constitucional que es el juicio de amparo. Esto por el papel trascendental que juega en el escenario político y jurídico del país, Para cumplir ese objetivo, se plantea eliminar los tecnicismos y formalismos que han dificultado su acceso y por ende han disminuido su verdadero ámbito de protección.

QUINTA.- Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante siendo inconstitucionales, siguen formando parte del sistema jurídico vigente mexicano.

SEXTA.- En el presente trabajo, se pretende reformar el precepto que contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, de manera que se otorguen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general “*erga omnes*” de aquellos juicios de amparo indirecto en revisión, en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

SEPTIMA.- Por ultimo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO**, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, 2ª. ed., Porrúa, México, 1998.
- 2.- ARELLANO GARCÍA**, Carlos. Derecho Internacional Privado, 8º. ed., Porrúa, México, 1986.
- 3.- ARELLANO GARCÍA**, Carlos. El juicio de amparo, 6ª. ed., Porrúa, México, 2000.
- 4.- BARRAGAN BARRAGAN**, José. Primera Ley de Amparo de 1861. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.
- 5.- BAZDRECH**, Luis. El juicio de amparo. Curso de amparo, Trillas, México, 1990.
- 6.- BURGOA ORIHUELA**, Ignacio. El juicio de amparo, 32ª. ed., Porrúa, México, 1995.
- 7.- CABRERA ACEVEDO**, Lucio. Los Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
- 8.- CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. Heliastra, Argentina, 1981,
- 9.- CASTRO JUVENTINO, V.** Garantías y Amparo, 11º. ed., Porrúa, México, 2000.
- 10.- CHÁVEZ CASTILLO**, Raúl. Juicio de amparo, Oxford, México, 1997.
- 11.- COSSIO**, José Ramón. Dogmática constitucional y régimen autoritario, Fontamara, México, 1998.
- 12.- DE PINA**, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, Porrúa, México, 1995.
- 13.- DELGADILLO GUTIÉRREZ**, Luis Humberto. Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Limusa, México, 2008.
- 14.- DIEZ PICAZO**, Luís. Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho, Ariel, Barcelona, 2000.
- 15.- Diccionario Jurídico Mexicano**; Instituto de Investigaciones Jurídicas; ed., Porrúa; 10ª, ed., México; 1997; página 1891.
- 16.- Diccionario de la Lengua Española**; Real Academia Española; Tomo A-Zurrón; España; 1984.

- 17.- ESQUIVEL LEÁUTAUD**, Jimena. Modelos comparados del federalismo, Centro Latinoamericano de la Globalidad, Porrúa, México, 2003.
- 18.- ESPINOZA BARRAGÁN**, Manuel Bernardo. Juicio de amparo, Oxford, México, 2002.
- 19.- FIX-ZAMUDIO**, Héctor. Resoluciones judiciales. Vid Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo IX.
- 20.- FRAGA**, Gabino. Derecho Administrativo, 42ª. ed., Porrúa, México, 2002.
- 21.- RERRAJOLI**, Luigi. Derechos y garantías, La Ley del más débil, Trotta, Madrid, 1999.
- 22.- GALINDO GARFIAS**, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, 5º. ed., Porrúa, México, 1982.
- 23.- GALINDO MONROY**, Jorge Antonio. El amparo Directo en jurídica, Anuario del Departamento de la Universidad Iberoamericana, número 25, Tomo II, México, 1995.
- 24.- GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 5º. ed., Porrúa, México, 1982.
- 25.- GONGORA PIMENTEL**, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6º ed., Porrúa, México, 2004.
- 26.- GONZÁLEZ OROPEZA**, Manuel. El amparo en negocios judiciales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- 27.- PADILLA**, José. Sinopsis de amparo, Porrúa, México, 2007.
- 28.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.** ¿Qué son las controversias constitucionales?, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, 1ª. ed., p. 1.
- 29.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** CD-ROM IUS 2000. Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de Jurisprudencia “Las Épocas”, México, 2000.
- 30.- POOLE DERQUI**, Diego. El derecho de los juristas y sus implicaciones: un dialogo con Lombardo Vallauri, Dykinson. Madrid, 1998.
- 31.- PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO.** 14ª. ed., Porrúa, México, 2001.

32.- RABASA, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

33.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del derecho, 15ª. ed., Porrúa, México, 2001.

34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al estudio del derecho, 2ª. ed., Porrúa, México, 1967.

35.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Voz “pleno” en Diccionario de la Lengua Española, Tomo h-z, Espasa-Calpe, Madrid, 1992, 21ª ed., p. 1624.

36.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia en México. 2004.

37.- ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. Amparo Directo Contra Leyes, 2º. ed., Porrúa, México, 2001.

NORMATIVA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo. Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACUERDOS.

ACUERDO NÚMERO 5/2000, DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ABROGA EL ACUERDO NÚMERO 2/1999 Y SE DAN POR CONCLUIDAS LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

REVISTAS.

Fix-Zamudio, Héctor. Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano, en Memoria del Congreso Nacional, Número 1, Tomo IX, México, 1978.

Notario Alejandro Vargas Berruela. Revista Podium Notarial. México, junio 2004.